

ALCANCE DIGITAL N° 112

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXV

San José, Costa Rica, miércoles 19 de junio del 2013

N° 117

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

DOCUMENTOS VARIOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

2013
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

RENDICIÓN DE CUENTAS EN PROGRAMAS DE SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES

Expediente N.º 18.697

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La calidad de las instituciones de un país es determinante para la existencia de empresas competitivas. Douglass North, Premio Nobel de Economía, sostiene que las reglas formales e informales que constituyen las instituciones inciden decididamente en el desempeño de una economía. Se propicia, así, un clima de estabilidad de largo plazo y se reducen los llamados costos de transacción. Ello, a su vez, hace posible la especialización, un mayor flujo de inversiones y el crecimiento económico en un horizonte de largo aliento.

Resulta, por tanto, imperativo que las entidades y los órganos que conforman la Administración Central, constituida por el Poder Ejecutivo y sus dependencias; los Poderes Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y órganos auxiliares, sin perjuicio del principio de separación de Poderes estatuido en la Constitución Política, así como la Administración Descentralizada y las empresas públicas del Estado, las universidades estatales y las municipalidades presenten los informes periódicos y finales de evaluación física y financiera de la ejecución de los presupuestos, así como los informes de gestión, resultados, rendimiento de cuentas e informes de avances en programas de simplificación de trámites.

Esta presentación de informes y evaluaciones en las cuales se integra una nueva variante como lo es la rendición de cuentas en los temas de programas de simplificación de trámites debe ir dirigida a garantizar tanto el cumplimiento de objetivos y metas como el uso racional de los recursos públicos. Para ello es indispensable que el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, como ente rector en esta materia, evalúe los resultados de los programas de simplificación de trámites implementados por las entidades y los órganos que conforman la Administración y su impacto tanto en la gestión institucional como de competitividad a nivel país.

Y es que la implementación de programas de mejora regulatoria y de simplificación de trámites deben de ser parte de una política integral del Estado, por medio de la cual se puedan establecer las bases para la emisión de nuevas políticas públicas que vengán a maximizar el bienestar social y promuevan continuamente la cultura de mejora regulatoria, con la coparticipación activa de todo el sector público.

Adicionalmente como parte de tal agenda se requiere que cada institución establezca su plan de simplificación y mejora en los trámites claves, de alto impacto para el ciudadano y el sector productivo; agenda que debe ligarse a un sistema de rendición de cuentas de escrutinio nacional, creando indicadores objetivos y medibles y estableciendo una jerarquización de las instituciones que mayor esfuerzo hacen por simplificar.

En razón de los argumentos anteriormente expuestos, me permito presentar a la consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

RENDICIÓN DE CUENTAS EN PROGRAMAS DE SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES

ARTÍCULO 1.- Modifícase el artículo 55 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 55.- Informes sobre evaluación

Las entidades y los órganos indicados en los incisos a), b), c) y d) del artículo 1 de esta ley, presentarán los informes periódicos y finales de evaluación física y financiera de la ejecución de los presupuestos, así como los informes de gestión, **resultados, rendimiento de cuentas e informes de avances en programas de simplificación de trámites**, conforme a las disposiciones tanto del Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica **y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio** así como de la Contraloría General de la República, para los efectos de evaluar el sector público. Las fechas para presentar los informes periódicos serán fijadas por el reglamento de esta ley. Sin embargo, los informes finales deberán presentarse a más tardar el 1 de marzo de cada año.

Estos órganos establecerán la coordinación necesaria a fin de que los requerimientos de información sean lo más uniformes posible y consistentes con las necesidades de cada uno, sin que esto implique duplicidad de funciones. **Para el caso de los informes de avance en programas de simplificación de trámites, dichos órganos coordinarán con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio los citados requerimientos de información.**”

ARTÍCULO 2.- Modifícase el artículo 56 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 56.- *Resultados de la evaluación*

*El Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, deberán evaluar los resultados de la gestión institucional para garantizar tanto el cumplimiento de objetivos y metas como el uso racional de los recursos públicos. **El Ministerio de Economía, Industria y Comercio, deberá evaluar los resultados de los programas de simplificación de trámites implementados y su impacto tanto en la gestión institucional como de competitividad a nivel país.** Asimismo, elaborarán y presentarán, a las instancias correspondientes del Poder Ejecutivo y a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa, informes periódicos sobre los resultados de la evaluación realizada según el artículo anterior, de conformidad con la materia de su competencia; todo sin perjuicio de las atribuciones correspondientes a la Contraloría General de la República, en materia de fiscalización superior de la Hacienda Pública.*

*Además, **los citados** ministerios elaborarán conjuntamente un informe de cierre del ejercicio presupuestario y lo presentarán a la Autoridad Presupuestaria para que lo conozca y proponga recomendaciones al presidente de la República. Todos los informes de evaluación generados por la Administración estarán a disposición de la Contraloría para los efectos del cumplimiento de sus atribuciones.”*

ARTÍCULO 3.- Adiciónase un transitorio VIII a la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

“Transitorio VIII.- En un plazo máximo de tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Planificación y Política Económica, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio así como la Contraloría General de la República establecerán la coordinación necesaria y la elaboración de un instrumento a fin de que los requerimientos de información establecida en los artículos 55 y 56 de esta ley sean lo más uniformes posible y consistentes con las necesidades de cada uno, sin que esto implique duplicidad de funciones.”

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Luis Fishman Zonzinski
DIPUTADO

7 de febrero de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00373-L.—(IN2013038709).

PROYECTO DE LEY

DESAFECTACIÓN DE UN INMUEBLE PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE BARVA DE HEREDIA Y AUTORIZACIÓN PARA QUE ESTA LO DONE A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE SAN PEDRO DE BARVA

Expediente N.º 18.698

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Como se indicó en el Proyecto de Ley N.º 17.567, la Municipalidad del cantón de Barva de Heredia, considerando la necesidad del desarrollo comunal de la mano con la protección del medio ambiente, solicitó autorización para donar lote a la Asociación de Desarrollo Integral de San Pedro de Barva de Heredia, con el propósito de convertir el lote donado en un pulmón para la protección del medio ambiente y para el fomento de una vida más sana y un ambiente más saludable y equilibrado, brindando a la comunidad de San Pedro un espacio donde estar en contacto con la naturaleza para el mejor desarrollo de la salud física y mental de la comunidad.

Para tales efectos la Municipalidad del cantón de Barva de Heredia tomó en la sesión ordinaria N.º 12-2009 del Concejo Municipal el día 25 de febrero de 2009, el acuerdo municipal que indica:

"Art. 07. La señora Alcaldesa Municipal Mercedes Hernández Méndez presenta informe de Lic. Alonso Rodríguez Vargas que a la letra dice:

Se me remitió solicitud del Concejo de Distrito de San Pedro para informar sobre eventual traspaso de propiedad municipal a la Asociación de Desarrollo Integral de San Pedro. Dicho lote lo utilizará la asociación en diversas actividades propias de sus funciones de fomento al desarrollo de la comunidad de San Pedro, el objetivo de la asociación es convertir dicha propiedad en un pulmón para la protección del medio ambiente y para el fomento de una vida más sana y un ambiente más saludable y equilibrado, brindando a la comunidad de San Pedro un espacio donde estar en contacto con la naturaleza para el mejor desarrollo de su salud física y mental. Entre otras actividades que se desarrollarán están la reforestación, el ornato, el fomento de la cultura, del deporte y la recreación

especialmente a niños y a personas de la Tercera edad y especialmente ofrecerle a la comunidad de San Pedro un lugar de esparcimiento. Considero que se debe tener en consideración que entre la Municipalidad y las asociaciones de desarrollo existen muchas coincidencias no solo dadas por ley sino por su misma naturaleza de instituciones públicas encaminadas a velar por el desarrollo integral de las comunidades, dentro de estas coincidencias está plenamente autorizado para que ambas entidades se presten colaboración mutua y también trabajen en conjunto en pro de la consecución de sus fines.

Por tanto no veo problema en manifestar que la donación de terrenos a las asociaciones de desarrollo es factible.

Dicha finca tiene una medida de 5007 m², plano número H-1086515-2006, a esta finca le corresponde la matrícula de folio real número 201784-000.

En cuanto a la posibilidad de traspaso teniendo el terreno una naturaleza destinada a área comunal, no veo inconveniente en que se traspase ya que así lo permite el Código Municipal, es importante tener en consideración que las Asociaciones de Desarrollo son consideradas entes públicos que cumplen fines concordantes con las potestades y obligaciones municipales. Recordando que se debe iniciar con el trámite legal que en el caso de las asociaciones igualmente se hace necesario iniciar con el trámite de promulgación de la ley que autorice el traspaso. Para este fin una vez tomado el acuerdo de donación, recomiendo que se solicite a la asociación que presente algún proyecto específico en el cual indique sus funciones, objetivos, sus necesidades y especialmente su proyecto o destino que le va a dar al lote donado. Con el objetivo de redactar la solicitud de trámite del proyecto de ley ante la Asamblea Legislativa".

Se indica en el mencionado acuerdo municipal, que la Asociación necesita un inmueble para realizar los distintos quehaceres que llevan a cabo en la comunidad. Entre los cuales están los siguientes objetivos:

- a)** Construir el parque ecológico "Divino Niño".
- b)** Fomento al desarrollo de la comunidad de San Pedro.
- c)** Convertir dicha propiedad en un pulmón para la protección del medio ambiente y para el fomento de una vida más sana y un ambiente más saludable y equilibrado.
- d)** Brindar a la comunidad de San Pedro un espacio donde estar en contacto con la naturaleza para el mejor desarrollo de su salud física y mental.
- e)** Entre otras actividades que se desarrollarán están la reforestación, el ornato, el fomento de la cultura, del deporte y la recreación especialmente

a niños y a personas de la tercera edad y ofrecerle a la comunidad de San Pedro un lugar de esparcimiento.

f) Cuidar y proteger el recurso forestal como partícipe directo de una alimentación de los mantos acuíferos.

g) Realizar campanas (sic) en la comunidad de la importancia del cuidado del ambiente y de los mantos acuíferos.

h) Otorgar los servicios en forma eficiente, oportuna e igualitaria.

i) Coordinar con la Municipalidad las actividades afines y los objetivos.

j) Cooperar con la salud pública e instituciones involucradas en la defensa de la salud comunitaria.

Se transcribe el Acuerdo Municipal N.º 329-09:

"CONCEJO MUNICIPAL DA POR RECIBIDO, CONOCIDO Y APROBADO DICHO INFORME, Y ACUERDA:

PRIMERO: APROBAR LA DONACIÓN DE LA FINCA DEL PARTIDO DE HEREDIA MATRÍCULA DE FOLIO REAL NÚMERO 201784-000, A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE SAN PEDRO.

SEGUNDO: QUE EN EL TANTO SE APRUEBA LA LEY QUE AUTORIZA LA DONACIÓN ENTRÉGUESE EL BIEN DONADO EN CONCESIÓN PARA SU ADMINISTRACIÓN A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE SAN PEDRO POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS. COMIÉNESE AL ASESOR LEGAL A REDACTAR EL CONVENIO DE CONCESIÓN.

TERCERO: QUE LA ADMINISTRACIÓN INICIE LOS TRÁMITES ANTE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA LA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

LO TRASLADAN A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL (sic) DE SAN PEDRO, AL LIC. ALONSO RODRÍGUEZ VARGAS ASESOR LEGAL DEL CONCEJO MUNICIPAL Y A LA ADMINISTRACIÓN PARA QUE PROCEDAN COMO CORRESPONDE AL RESPECTO.

INFORME APROBADO Y TRASLADADO. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO. VOTACIÓN UNÁNIME".

Ahora bien, luego de cumplir con los trámites legislativos correspondientes, se promulgó la Ley N.º 8856, cuyo artículo primero dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.-

Autorízase a la Municipalidad del cantón de Barva de Heredia, cédula jurídica número tres-cero uno cuatro-cero cuatro dos cero ocho nueve (N.º 3-014-042089), para que desafecte un inmueble de su propiedad inscrito en el partido de Heredia, matrícula de Folio Real número dos cero uno siete ocho cuatro-cero cero cero (N.º 201784-000), y lo done a la Asociación de Desarrollo Integral San Pedro de Barva de Heredia, cédula de persona jurídica número tres-cero cero dos-cero nueve dos uno ocho ocho (N.º 3-002-092188). El terreno está destinado a área comunal, plano catastrado número H-uno cero ocho seis cinco uno cinco-dos cero cero seis (N.º H-1086515-2006), situado en la provincia de Heredia; distrito 2º, San Pedro; cantón II, Barva. Los linderos son: al norte, María Cecilia Camacho Chaverri, Flor de María Sancho Vega, Lilliam Salazar Fonseca, calle pública con seis metros con noventa y siete decímetros cuadrados (6,97m²), Sirlene María Murillo García, Ana Victoria Calvo Parra y Municipalidad de Barva; al sur, Banco Improsa S.A.; al este, Zona de Protección de la Quebrada Salas y, al oeste, Inversiones Saude San Pedro S.A., Freda Brenes Sánchez, área comunal de la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario de Urbanización Doña Elena y calle pública con sesenta y ocho metros con ochenta y seis decímetros cuadrados (68,86 m²), no tiene gravámenes, ni anotaciones. En su totalidad la finca mide cinco mil siete metros cuadrados”.

Una vez que las autoridades municipales se dispusieron a realizar la escritura ante la Notaría del Estado, este órgano mediante oficio NNE-397-2012 de 13 de noviembre de 2012, que en criterio de ellos no se puede tramitar la escritura, que la Ley N.º 8856 autoriza a la Municipalidad de Barva para que desafecte del uso público y donar el bien inmueble inscrito bajo el sistema de folio real N.º 4-201874-000, sin embargo, la autorización desafectación del bien no puede venir de la municipalidad, toda vez que tanto la afectación como la desafectación de los bienes de dominio público es atribución propia de la Asamblea Legislativa.

Por las razones expuestas y ante la solicitud del Concejo Municipal del cantón de Barva de Heredia, presento a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DESAFECTACIÓN DE UN INMUEBLE PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD
DEL CANTÓN DE BARVA DE HEREDIA Y AUTORIZACIÓN PARA
QUE ESTA LO DONE A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO
INTEGRAL DE SAN PEDRO DE BARVA DE HEREDIA**

ARTÍCULO 1.- Se desafecta el inmueble propiedad de la Municipalidad del cantón de Barva de Heredia, cédula jurídica número tres-cero uno cuatro-cero cuatro dos cero ocho nueve (N.º 3-014-042089), inscrito en el partido de Heredia, matrícula de Folio Real número dos cero uno siete ocho cuatro-cero cero cero (N.º 201784-000), el terreno está destinado a área comunal, plano catastrado número H-uno cero ocho seis cinco uno cinco-dos cero cero seis (N.º H-1086515-2006), situado en la provincia de Heredia; distrito 2º, San Pedro; cantón II, Barva. Los linderos son: al norte, María Cecilia Camacho Chaverri, Flor de María Sancho Vega, Lilliam Salazar Fonseca, calle pública con seis metros con noventa y siete decímetros cuadrados (6,97m²), Sirlene María Murillo García, Ana Victoria Calvo Parra y Municipalidad de Barva; al sur, Banco Improsa S.A.; al este, Zona de Protección de la Quebrada Salas y, al oeste, Inversiones Saude San Pedro S.A., Freda Brenes Sánchez, área comunal de la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario de Urbanización Doña Elena y calle pública con sesenta y ocho metros con ochenta y seis decímetros cuadrados (68,86 m²), no tiene gravámenes, ni anotaciones. En su totalidad la finca mide cinco mil siete metros cuadrados.

Se autoriza a la Municipalidad de Barva para que done la propiedad desafectada según el párrafo anterior, a la Asociación de Desarrollo Integral San Pedro de Barva de Heredia, cédula de persona jurídica número tres-cero cero dos-cero nueve dos uno ocho ocho (N.º 3-002-092188).

ARTÍCULO 2.- El inmueble donado será destinado a la construcción del parque ecológico Divino Niño. En caso de que la Asociación donataria llegue a disolverse o el inmueble se destine a otro uso no autorizado en la presente ley, el bien donado volverá de pleno derecho a ser propiedad de la Municipalidad del cantón de Barva de Heredia.

ARTÍCULO 3.- Derógase la Ley N.º 8856, de 7 de setiembre de 2010.

Rige a partir de su publicación.

Siany Villalobos Argüello
DIPUTADA

7 de febrero de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00374-L.—(IN2013038710).

PROYECTO DE LEY

REFORMAS DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA Y CREACIÓN DEL BANHVI (BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA), LEY N.º 7052, DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1986, CON EL FIN DE ASEGURAR EL ACCESO A UNA VIVIENDA DIGNA COMO DERECHO HUMANO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD SIN NÚCLEO FAMILIAR

Expediente N.º 18.725

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

ANTECEDENTES SOBRE LA DISCAPACIDAD

Desde la óptica de los derechos humanos, es incuestionable que las personas, independientemente de su condición, son acreedoras de todos los derechos. Sin embargo, a lo largo de la historia, el irrespeto a los derechos humanos, especialmente en perjuicio de las poblaciones más vulnerables, ha sido muy frecuente.

Es así, como entre discapacidad y exclusión social existe un nexo originario, por las formas en las que la sociedad ha asumido históricamente la idea de la discapacidad.

Dentro de un primer período histórico encontramos a las incipientes sociedades, en donde el mito y el tabú, fueron utilizados como efectivos mecanismos de coacción sobre los diferentes miembros de la comunidad.

Entonces, lo diferente y/o lo desconocido causaba en las personas una sensación de impotencia, repudio, exclusión y temor; situación que se reflejaba claramente, en el trato que se les daba a las personas con discapacidad, en los albores de la humanidad. Por ejemplo en civilizaciones como "...la Azteca, los Egipcios, la Benín, Chimús y Mochica (ubicada en lo que en la actualidad es la larga y angosta franja desértica de la costa de Perú), la cerámica manufacturada

por la cultura Mochica describe con minuciosidad todas las facetas de su cotidianidad, entre ellas la forma en que concebían a la enfermedad y por supuesto, la discapacidad”¹, entendida esta claro como una enfermedad o un castigo.

De igual modo, es posible conocer las prácticas realizadas “...en la antigüedad, por los espartanos, que arrojaban desde las alturas del Monte Taigeto a los recién nacidos “discapacitados”². Esta costumbre de hace 2500 años consistía en eliminar a todos los niños y niñas que presentaran malformaciones severas e identificables que demandaran cuidados especiales para sobrevivir, porque eran considerados no aptos para desenvolverse adecuadamente en un ámbito que ponía la fuerza física y la autodefensa por sobre otras actitudes y valores.

Más adelante, en lo que podríamos denominar como un segundo momento, la religión, como máxima autoridad, acogió el mismo sistema del miedo, haciéndole creer a sus fieles que el pecado cometido traía como consecuencia el castigo divino, que se podía recibir no solo a nivel personal sino que las secuelas se extendían, también a sus descendientes, fortaleciendo así el tabú, la censura, el miedo a lo prohibido y la exclusión. En ese sentido, prevalecía la idea de que las enfermedades y la discapacidad como un padecimiento, eran producto del pecado.

En el siglo XIX, da comienzo el estudio de las causas de la discapacidad, y las personas con discapacidad pasan de ser objeto de lástima y vergüenza, a “cosas” de estudio y experimentación, permaneciendo la idea de que los niños o niñas que nacían con una discapacidad, devenían a causa de los pecados familiares, por este motivo los aislaban de la sociedad, recluyéndolos en hospitales o casas de cuidado. Así es como durante el nazismo, a las personas con discapacidad además de enviárseles a la cámara de gas, se les utilizaba como “conejiillos de indias” antes de descartarlos o eliminarlos.

En un tercer momento, se instaura el modelo de normalidad, que se relaciona con las ideas de perfección e “idealidad”, las cuales se han mantenido a lo largo de los siglos y es por ello que los intentos de cambio terminológico e ideológico hacia las personas con discapacidad han tenido poco resultado, ya que en su mayor parte han sido propuestos desde la niebla mental producida por miles de años de opresión, discriminación y segregación.

La idealización de un modelo de normalidad, en este sistema patriarcal, de un modelo masculino, blanco, con capacidad de acumular capital, sin deficiencias

¹ PANTANO (Liliana) citada por Brogna (Patricia), *Visiones y revisiones de la discapacidad*, México, Fondo de Cultura Económica, 2009. p. 74.

² SANTOS SILVA (Alejandra), *Desvelando o sentido da deficiência mental: uma leitura psicanalítica*, disponible en <http://www.scielo.bvs.org.br>. Consultada el 18 de mayo de 2009.

físicas, intelectuales, psicológicas, ha influenciado a los distintos sistemas políticos, sociales, económicos e ideológicos, colocando al margen a todos (as) los que difieran, es decir, a los que se salgan de la “normalidad”, y mientras siga existiendo un criterio de “normalidad” ideal, seguirán perpetuándose la exclusión y la discriminación de los que no alcancen esa imagen de “normalidad”, sin importar los esfuerzos que se hagan por contrarrestarlas.

Por su parte, y aun dentro de este tercer momento histórico, desde la primera mitad del siglo XX surge lo que se entiende como Rehabilitación Profesional. Se inició con gran énfasis en el mundo occidental a partir del año 1914, cuando los países europeos y más tarde los Estados Unidos de Norteamérica vieron regresar del frente de batalla a numerosas personas integrantes de sus ejércitos, con secuelas físicas y mentales adquiridas en los enfrentamientos bélicos. Aquí la prioridad de los estudios médicos y de la discapacidad, se concentraron en como “reparar” a las personas sobrevivientes de la guerra.

Pese a los progresos logrados en esta primera mitad del siglo XX, la sociedad en general, seguía (y sigue) considerando a las personas con discapacidad como enfermos que no podían valerse por sí mismos (“desvalidos”), necesitados de amparo y rehabilitación, es decir, como entes abstractos, sin derechos, y a los que había que dar únicamente atención a nivel médico y no como sujetos integrantes del grupo social. “...En otras palabras, las Personas con Discapacidad se ven convertidas en objetos que hay que curar, tratar, entrenar, cambiar y “normalizar” de acuerdo con una serie de valores culturales. Hoy estamos inmersos en un proceso de reflexión y transformación social y cultural, que demanda de nuestra sociedad procesos más inclusivos, que le den cabida a la diversidad humana como característica esencial de nuestra especie, lo que implica a su vez una mayor atención a las particulares necesidades de las personas, y trascender esa visión caritativa y lastimera de la discapacidad pasando a una visión basada en los derechos humanos.

EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE DISCAPACIDAD

A partir de dicha reflexión el tratamiento que a lo largo de la historia se ha dado a la persona con discapacidad ha variado según el modelo y concepto de discapacidad.

Esos modelos se pueden resumir en tres:

- 1.- Modelo de prescindencia:** Este modelo considera que tanto las causas como el origen de la discapacidad tienen un motivo religioso. Las personas con discapacidad son asumidas como innecesarias por diferentes razones, entre ellas, son personas que no contribuyen a las necesidades de la comunidad, albergan mensajes diabólicos o son la consecuencia del enojo de los dioses.

2.- Modelo rehabilitador: según su filosofía, las personas con discapacidad ya no son consideradas inútiles o innecesarias, pero siempre en la medida en que sean rehabilitadas, pues desde su perspectiva las causas que dan origen a la discapacidad son científicas. De ahí que se centra en la rehabilitación o normalización de las personas con discapacidad.

3.- Modelo social: Este modelo, a diferencia de los anteriores, considera que las causas de la discapacidad no son de origen religioso ni científico, sino que son eminentemente sociales. Aboga por la rehabilitación y normalización de una sociedad, pensada y diseñada para hacer frente a las necesidades de todas las personas, dado que parte de la premisa de que la discapacidad es una construcción y modo de opresión social, y el resultado de una sociedad que no considera ni tiene presente a las personas con deficiencias o discapacidad. Lo que busca es la inclusión de este sector de la población mediante la adopción de medidas y políticas orientadas a brindarles igualdad de oportunidades. Asimismo, se fundamenta en los siguientes principios: vida independiente, no discriminación, accesibilidad universal, normalización del entorno y diálogo civil, entre otros.

Pero esa transición de los modelos se ha reflejado en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, de ahí que el paso del modelo rehabilitador a uno social es la tendencia en marcha en el orden jurídico actual. Un ejemplo de ello se refleja en la evolución de la nueva Clasificación Internacional de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en el año 2001 y en la aprobación y ratificación de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La nueva Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud (CIF), brinda un lenguaje unificado y estandarizado, así como, un marco conceptual para la descripción de la salud y los estados relacionados con la salud.

En esta nueva clasificación, el término discapacidad engloba al de “deficiencia” “limitaciones en la actividad” y “restricciones en la participación”.

Por otro lado, la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, Ley N.º 7948, de 22 de noviembre de 1999, en su Preámbulo reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona y resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Asimismo, en su artículo 1 señala que: “las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, que al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”.

También la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante Ley N.º 8661, de 19 de agosto de 2008, en su Preámbulo hace lo propio, haciendo el mismo reconocimiento del término discapacidad y de las personas con discapacidad que allí se incluyen (artículo 1), igual que lo hace la Convención Interamericana ya citada.

Por su parte la CIF ha sido aceptada como una de las clasificaciones sociales de las Naciones Unidas e incorpora las Normas Uniformes para la Igualdad de Oportunidades de las Personas con Discapacidad.

El concepto anterior, contemplado en ambas Convenciones y que refleja el modelo social, es recogido por la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N.º 7600, de 2 de mayo de 1996, en su artículo 2, cuando define la discapacidad: "como cualquier deficiencia física, mental o sensorial que limite, sustancialmente, una o más de las actividades principales de un individuo".

En síntesis, el concepto jurídico de discapacidad ha evolucionado paulatinamente hasta llegar al modelo social, según el cual las personas no son las discapacitadas sino la sociedad, siendo esta última la que debe adaptarse a sus deficiencias.

NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD

La historia de nuestro país en materia de legislación para eliminar toda forma de discriminación en materia de discapacidad tiene raigambre constitucional.

Específicamente, en la Constitución Política de 1949 se incorpora una serie de derechos y libertades fundamentales que prohíben toda forma de discriminación y consagra el principio de igualdad; otorgándose además una protección especial a las personas discapacitadas. Veamos:

Artículo 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

Artículo 51.- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.

Desde la década de los años cuarenta nuestro país ha creado legislación y disposiciones reglamentarias en materia de discapacidad, la cual pese a responder a los matices de los modelos de su tiempo, han reforzado la equiparación de derechos y oportunidades para la población con discapacidad, de tal manera que establecen condiciones técnicas y específicas para la consecución de este objetivo. Se inicia con la creación del Centro Nacional de Educación Especial Fernando Centeno Güell, mediante Decreto Ejecutivo de 23 de junio de 1940 y once meses después se crea el Departamento de Ciegos y Deficientes Visuales que al inicio recibió el nombre de Sección de Ciegos y Ambliopes Profundos. Posteriormente se aprueba la Ley del Patronato Nacional de Ciegos, N.º 2171, de 30 de octubre de 1957, la cual protegió a las personas invidentes o con deficiencias visuales. Luego se da un enorme paso en la protección de las personas con discapacidad y la accesibilidad a los servicios, con la promulgación en el año 1996 de la Ley N.º 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

Igualmente, nuestro país ha ratificado varias convenciones internacionales en esta materia, las cuales se han incorporado al derecho interno aunque con un valor supraconstitucional. Esto se enmarca dentro del compromiso que ha asumido Costa Rica en el concierto de las naciones hacia la protección de los derechos humanos. Esas Convenciones son:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 24 consagra el principio de igualdad de las personas y la prohibición de hacer distinciones contrarias a su dignidad, así:

Artículo 24.- Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Este instrumento elimina toda forma de discriminación y es específico de la igualdad de los derechos y libertades de las personas con discapacidad con respecto a otras personas, ya que estos dimanar de los principios de dignidad e igualdad que son inherentes a todo ser humano.

El artículo 1 de esta Convención comienza su regulación definiendo lo que debe entenderse por discapacidad y por discriminación, de la siguiente manera:

ARTÍCULO I

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1.- Discapacidad

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

2.- Discriminación contra las personas con discapacidad

a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Además, esa Convención Interamericana obliga a los Estados a adoptar las medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas, actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales y las actividades políticas y de administración.

Como se verá más adelante, la iniciativa de ley propuesta viene a hacer efectiva y a concretar esta obligación, particularmente en relación con el derecho humano a la vivienda, que desde 1999 ya se había comprometido a realizar nuestro país.

- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada por Ley N.º 8661, de 19 de agosto de 2008.

Tiene como propósito promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Además, el artículo 4 dispone que los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.

A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a)** Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
- b)** Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
- c)** Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- d)** Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;
- e)** Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;...

Su artículo 9 obliga a los Estados Parte a tomar medidas pertinentes de accesibilidad a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso.

Entre otros instrumentos jurídicos internacionales destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos adaptada y proclamada por resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas N.º 217, de 10 de diciembre de 1948, la Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos de los Impedidos proclamada por la Asamblea General en su resolución 3447, de 9 de diciembre de 1975, la recomendación número 99 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), sobre la Adaptación y Readaptación Profesional de los Inválidos.

Tal como se dijo anteriormente, nuestra Constitución Política reconoce los derechos y libertades fundamentales inherentes a las personas discapacitadas, tales como el acceso a la educación, al trabajo o incorporación en el mercado laboral, a los servicios de salud, al espacio físico, a los medios de transporte, a la información y a la comunicación, a la cultura, el deporte y las actividades recreativas. Igualmente se reconocen en la mayoría de los instrumentos

normativos internacionales aquí señalados, así como en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, N.º 7600.

También en cuanto a legislación nacional, se aprobó la Ley N.º 8671 que declaró el 29 de marzo como día nacional de las personas con discapacidad y también la Ley N.º 8306, Ley para asegurar en los espectáculos públicos, espacios exclusivos para personas con discapacidad. Igualmente se aprobó la Ley N.º 8283 denominada Ley para el Financiamiento y Desarrollo de Equipos de Apoyo para la Formación de Estudiantes con Discapacidad y Matriculados en III y IV Ciclos de la Educación Regular y de los Servicios de III y IV Ciclos de Educación Especial.

La Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad constituye uno de los valiosos aportes a la igualdad de estas personas y ha abierto espacios de participación, pese a que algunas de sus normas acerca de accesibilidad en el transporte público no han entrado a funcionar por las prórrogas que se han dado al mismo. El incumplimiento de lo que en esta materia dispuso la Ley N.º 7600, se tradujo en su primera reforma, mediante la Ley N.º 8556 del año 2006, que amplió en ocho años el plazo para alcanzar la meta de 100% de buses accesibles. Esto bien se puede considerar como una regresividad en el ámbito del cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad.

En síntesis, la normativa internacional y nacional en materia de protección de los derechos de las personas con discapacidad existente en Costa Rica es abundante y viene a englobar todos los derechos de estas personas y las obligaciones de las instituciones públicas y privadas en relación con la accesibilidad de las personas con discapacidad a los servicios y el respeto a su dignidad.

DERECHO HUMANO A LA VIVIENDA

Ahora bien, particularmente el derecho humano a una vivienda digna y adecuada, como uno de los derechos humanos, aparece recogido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25, apartado 1 y en el artículo 11 de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc):

Artículo 25.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Toda persona tiene el derecho a un nivel de vida adecuado para sí misma y para su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuadas y

una mejora continuada de las condiciones de existencia, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

En el párrafo I, del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (de aquí en adelante Pidesc), de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los Estados Parte “reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso, alimentación, vestido y vivienda adecuados”.

Por su parte el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), organismo creado para la verificación del cumplimiento del Pidesc por parte de los Estados firmantes (entre ellos Costa Rica), elaboró la Observación General Número 4 (OG4), con el fin de profundizar en los elementos y el contenido mínimo que una vivienda debe tener para poder considerar que las personas tienen su derecho a la vivienda plenamente garantizado. La OG 4 menciona la accesibilidad en la adquisición de un inmueble y también el acceso al agua potable, la seguridad jurídica, la habitabilidad, la adecuación cultural, entre otros elementos del derecho a la vivienda. Aun cuando las familias puedan contar con una construcción, si esta carece de alguno de estos elementos no pueden ser consideradas como una vivienda digna.

DERECHO A LA VIVIENDA Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN CR

So pena de lo anterior y en torno al acceso al derecho humano a la vivienda en condiciones de dignidad de las personas con discapacidad, lo cierto es que con la normativa específica vigente tenemos una recurrente violación; lo anterior sustentado ante gestión del despacho de la diputada Rita Chaves Casanova, una de las proponentes de este proyecto, donde mediante oficio GG-OF-0143-2013, de 15 de febrero de 2013, el MBA Juan de Dios Rojas Cascante, Gerente General a.i. del Banhvi, nos informa, en lo que interesa, que a pesar de que el artículo 46 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda (LSFNV), establece que se crea “...el Fondo de Subsidio para la Vivienda (FOSUVI), con el objetivo de que las familias, las personas con discapacidad, las parejas jóvenes y las personas adultas mayores sin núcleo familiar, de escasos ingresos, puedan ser propietarias de una vivienda acorde con sus necesidades y posibilidades socioeconómicas y que el Estado les garantice ese beneficio”, la única posibilidad que establece la ley expresamente para postularse al subsidio de vivienda en forma unipersonal es en el caso de los adultos mayores, tal como se indica en el artículo 46 y se reitera en el artículo 51: “Serán elegibles para recibir el beneficio del fondo, las familias, las personas con discapacidad, las parejas jóvenes y las personas adultas mayores sin núcleo familiar, que no tengan vivienda o que, teniéndola, dicha vivienda requieran reparaciones o ampliaciones...”

De acuerdo con las anteriores observaciones, por disposición de la LSFNV actual, no se han entregado subsidios de vivienda a personas con discapacidad sin núcleo familiar. Asimismo que la ley vigente y que se pretende con la presente iniciativa reformar no permite la postulación de una persona con discapacidad que no sea adulto mayor, por lo tanto no existen requisitos para tramitar un bono en esa condición.

Siendo claro que para postular al bono de vivienda personas solas con discapacidad se requeriría una modificación de la LSFNV en los artículos 46, 51, entre otros, y que tal como sucede en el caso de los adultos mayores, de modificarse la ley, la persona con discapacidad eventualmente podría postularse sola, si está en capacidad física o mental de habitar sola una vivienda, tal como se establece en el artículo 2 del reglamento para la tramitación de bonos familiares de vivienda a personas adultas mayores solas, y que el dictamen médico de la Comisión Calificadora de la CCSS, debería establecer el tipo de discapacidad y si la persona es capaz de valerse por sí sola; lo cual no sucede en este momento, ya que el dictamen solamente establece el porcentaje de discapacidad.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA Y CREACIÓN DEL BANHVI (BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA), LEY N.º 7052, DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1986, CON EL FIN DE ASEGURAR EL ACCESO A UNA VIVIENDA DIGNA COMO DERECHO HUMANO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD SIN NÚCLEO FAMILIAR

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmense el inciso g) del artículo 3, el párrafo primero del artículo 7, el párrafo primero del artículo 46, el párrafo primero del artículo 50, los párrafos primero y segundo del artículo 51, el artículo 55, el párrafo segundo del artículo 56, el párrafo segundo del artículo 59, el artículo 64, todos de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi (Banco Hipotecario de la Vivienda), Ley N.º 7052, de 13 de noviembre de 1986, en el siguiente sentido:

“Artículo 3.- *Para la aplicación de esta ley, se usarán las siguientes definiciones:*

[...]

g) *Bono Familiar de la Vivienda (BFV): Subsidio que el Estado dará, por medio del Fondo de Subsidios para Vivienda, a las familias, los adultos mayores sin núcleo familiar **y las personas con discapacidad sin núcleo familiar.***

[...]”
”

“Artículo 7.- *El Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) deberá promover programas de desarrollo de vivienda rural y urbana en condiciones preferenciales de crédito y proyectos habitacionales que se desarrollen al amparo de incentivos fiscales, para cumplir los objetivos de carácter social y el propósito de que las familias, los adultos mayores sin núcleo familiar **y las personas con discapacidad sin núcleo familiar,** de escasos recursos económicos, tengan la posibilidad de adquirir casa propia.*

[...]”

“Artículo 46.- Créase el Fondo de Subsidios para la Vivienda (Fosuvi), con el objetivo de que las familias, **las personas con discapacidad con o sin núcleo familiar**, las parejas jóvenes y las personas adultas mayores sin núcleo familiar, de escasos ingresos, puedan ser propietarias de una vivienda acorde con sus necesidades y posibilidades socioeconómicas y que el Estado les garantice este beneficio. Será administrado por el Banco y estará constituido por los siguientes aportes:

[...]

“Artículo 50.- Los beneficios del Fondo se otorgarán, por una sola vez, a las familias de escasos recursos económicos. También se concederá este bono, para construir la casa de los maestros de las escuelas rurales con un máximo de tres aulas, por medio del Patronato Escolar correspondiente. La finalidad es procurar soluciones habitacionales de interés social mediante el Bono Familiar de la Vivienda. Asimismo, serán objeto de estos beneficios los adultos mayores carentes de núcleo familiar **y las personas con discapacidad carentes de núcleo familiar**. En ningún caso, el monto máximo del subsidio excederá del equivalente a treinta salarios mínimos mensuales de un obrero no especializado de la industria de la construcción.

[...]

“Artículo 51.- Serán elegibles para recibir el beneficio del fondo, las familias, **las personas con discapacidad con o sin núcleo familiar**, las parejas jóvenes y las personas adultas mayores sin núcleo familiar, que no tengan vivienda o que, teniéndola, dichas viviendas requieran reparaciones o ampliaciones. Asimismo, sus ingresos mensuales no deberán exceder el máximo de seis veces el salario mínimo de una persona obrera no especializada de la industria de la construcción.

La condición de personas adultas mayores sin núcleo familiar **y de personas con discapacidad sin núcleo familiar** deberán ser certificadas por el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam) **y por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) respectivamente.**”

“Artículo 55.- El Banco podrá establecer programas especiales que condicionen los beneficios del Fondo al ahorro de las familias, los adultos mayores sin núcleo familiar beneficiados **y las personas con discapacidad sin núcleo familiar beneficiadas.**”

“Artículo 56.-

[...]

Cuando los adultos mayores y las personas con discapacidad sin núcleo familiar reciban el subsidio, el inmueble deberá inscribirse a su nombre.”

“Artículo 59.-

[...]

Igual derecho tendrán quienes, por su condición de adultos mayores o personas con discapacidad, no puedan realizar labores que les permitan el sustento o no posean núcleo familiar que pueda brindárselo. En este caso, también se aplicarán las regulaciones relativas al salario mínimo, así como al monto y las condiciones del bono establecidas en el párrafo anterior. La calificación de estos beneficiarios le corresponderá al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam) o la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) respectivamente.

[...]”

“Artículo 64.- *Los profesionales encargados del diseño de la vivienda para el adulto mayor o la persona con discapacidad deberán considerar las situaciones particulares que estas personas enfrentan, en atención a las recomendaciones que, sobre el particular, emita el IMAS con base en los informes médicos extendidos por la Caja Costarricense de Seguro Social. El costo de corrección de cualquier omisión de esta norma correrá por cuenta exclusiva de las entidades autorizadas.”*

Rige a partir de su publicación.

Rita Chaves Casanova

Víctor Emilio Granados Calvo

Martín Monestel Contreras

Carlos Humberto Góngora Fuentes

Carmen María Muñoz Quesada
DIPUTADOS Y DIPUTADAS

12 de marzo de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00349-L.—(IN2013038711).

PROYECTO DE LEY
**EXONERACIÓN DE IMPUESTOS A LOS PRODUCTOS DE APOYO,
SUS REPUESTOS, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES
PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Expediente N.º 18.727

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto surge de la necesidad real que tienen las personas con discapacidad de contar con el apoyo de productos dirigidos a mejorar su calidad de vida, pues no basta con la adquisición del producto de apoyo requerido para cada caso, sino que es necesario el mantenimiento y las constantes actualizaciones y/o reparaciones, lo que es especialmente delicado cuando sabemos que como lo señaló el censo nacional y numerosos diagnósticos a nivel internacional, la desigualdad socioeconómica en la que se encuentra la población con discapacidad, limita en definitiva el acceso a este tipo de productos, necesarios para mejorar la calidad de vida de esta población y garantizar su vida independiente.

El mismo Banco Mundial señaló en el año 2005 lo siguiente:

“Más de 400 millones de personas, aproximadamente el 10% de la población mundial (mismo porcentaje revelado por el censo nacional para Costa Rica), viven con alguna discapacidad en los países en desarrollo y como resultado de ello, muchas se ven excluidas del lugar que les corresponde dentro de sus propias comunidades. Imposibilitadas de desempeñarse en trabajos con un sueldo digno y excluidas de los procesos políticos, las personas con discapacidad tienden a ser las más pobres entre los pobres dentro de una población mundial de 1,3 mil millones de personas que subsisten con menos de un dólar diario”.

La discapacidad, entendida como un “concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”¹, se relativiza en la medida en que se cuenta con apoyos externos tanto en los ámbitos político, social y económico

¹ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, preámbulo, inciso e).

como en el entorno físico en el que se desenvuelven las personas con discapacidad. En entornos inaccesibles como el nuestro los productos de apoyo son una necesidad para garantizar la dignidad y el desarrollo inclusivo.

En nuestro país algunos productos de apoyo (antes denominados ayudas técnicas) son otorgados a la población con discapacidad como parte de la labor altruista de algunas organizaciones, otro porcentaje por medio de la seguridad social, tales como la Caja Costarricense de Seguro Social, el Instituto Nacional de Seguros y la Junta de Protección Social. No obstante, existe una parte de la población que carece de estos productos debido al incumplimiento de las instituciones del Estado, y a que son muy pocas las familias que pueden adquirirlos.

Esta problemática no se resuelve con la adquisición del producto de apoyo, sea este donado, comprado u otorgado por la seguridad social, pues estos requieren un mantenimiento constante, cambio de repuestos, compra de accesorios dirigidos a maximizar los beneficios de estos, así como los productos de software que requieren constantes actualizaciones, ya que al igual que los productos de apoyo tienen un elevado costo en el mercado, con el agravante de que ningún ente público o privado los suministra.

Debido a esta situación es necesario que se exoneren estos productos, sus repuestos, accesorios y actualizaciones, con el fin de mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad del país y especialmente a fin de poder incorporar a esta población al grupo de población económicamente activa, lo que finalmente va a repercutir en una mayor recaudación de impuestos por parte de una población que hoy no logra incorporarse al mercado laboral y productivo.

Así pues, con esta exoneración que disminuirá de forma ínfima lo percibido fruto de los tributos de que se recaudan con la venta de estos productos, se dinamizará a un sector poblacional relegado a la privacidad del hogar, como un potencial contribuyente, dado que con el uso de productos de apoyo se dinamiza y promueve el desarrollo inclusivo y la productividad de esta población.

Concepto de productos de apoyo

La norma ISO 9999: 2011 define los productos de apoyo para personas con discapacidad. Su clasificación y su terminología son oficialmente aceptadas por los organismos internacionales por medio de la Organización Internacional de Normalización (ISO).

Según esta norma los productos de apoyo son: cualquier producto (incluidos los dispositivos, el equipo, la tecnología, los instrumentos y el software) fabricado especialmente o disponible en el mercado, utilizado por o para personas con discapacidad, con el fin de facilitar la participación; proteger, apoyar, entrenar, medir o sustituir funciones/estructuras corporales y actividades, así como prevenir deficiencias y limitaciones en la actividad o restricciones en la participación.

Esta definición supone la actualización del término tomando en consideración los conceptos y la filosofía de la Clasificación Internacional del Funcionamiento y la Discapacidad (CIF), redactada por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Asimismo, la nomenclatura “productos de apoyo” sustituye al término “ayudas técnicas”, según la versión de la norma publicada en el año 2007. La Clasificación Internacional del Funcionamiento y la Discapacidad (CIF) hace referencia a los productos de apoyo como un concepto amplio y conforme al paradigma de abordaje de la discapacidad desde los derechos humanos.

Categorías de productos de apoyo

Existen diversas clasificaciones de productos de apoyo; sin embargo, la más amplia, completa y atinente es la contenida en la norma ISO 9999: 2011. Esta norma técnica internacional clasifica los productos de apoyo para facilitar su búsqueda y selección, y establece una serie de niveles y sub-niveles clasificadores. El nivel básico es el siguiente:

PRODUCTOS	CANTIDAD DE PRODUCTOS EXISTENTES:
Productos de apoyo para tratamiento médico personalizado	199
Productos de apoyo para el entrenamiento/aprendizaje de capacidades	90
Ortesis y prótesis	
Productos de apoyo para el cuidado y la protección personal	300
Productos de apoyo para la movilidad personal	413
Mobiliario y adaptaciones para viviendas y otros inmuebles	459
Productos de apoyo para actividades domésticas	181
Productos de apoyo para la comunicación y la información	980
Productos de apoyo para la manipulación de objetos y dispositivos	360
Productos de apoyo para mejorar el ambiente, herramientas y máquinas	2
Productos de apoyo para el esparcimiento	92

A partir del cuadro básico anterior, existe un desarrollo evolutivo, amplio y específico, por niveles, que incluye y excluye productos en consideración con la pertinencia y la verdadera utilidad de estos; por ello, deberá considerarse la norma como referente por excelencia.

Marco legal:

El marco jurídico nacional e internacional define el concepto y la obligación del Estado de facilitar el acceso a los servicios y los productos de apoyo mencionados.

La Ley N.º 7600 define los servicios de apoyo como: *“ayudas técnicas, equipo, recursos auxiliares, asistencia personal y servicios de educación especial, requeridos por las personas con discapacidad para aumentar su grado de autonomía y garantizar oportunidades equiparables de acceso al desarrollo”*.²

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 9.- Accesibilidad

[...]

2) Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;

h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo”.

“ARTÍCULO 20.- Movilidad personal

Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

[...]

d) Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad”.

² Artículo 2 de la Ley N.º 7600.

“ARTÍCULO 26.- Habilitación y rehabilitación

[...]

3.- Los Estados Partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación”.

“ARTÍCULO 28.- Nivel de vida adecuado y protección social

[...]

2.- Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas: a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados y a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad.

[...]”

El objetivo de este proyecto de ley es que el Estado costarricense dé un paso significativo en el cumplimiento de estas disposiciones, con el fin de que las personas con discapacidad tengan acceso a estos productos de apoyo al costo más bajo posible.

Descripción del proyecto:

Este proyecto reforma el artículo 2 de la Ley N.º 7293, Ley Reguladora de Todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones, de 31 de marzo de 1992, para agregar un inciso v) que exonere de todo tipo de impuestos los productos de apoyo para las personas con discapacidad, incluidos los dispositivos, el equipo, la tecnología, los instrumentos y el software; así como, sus repuestos, los accesorios y las actualizaciones;

Estos productos de apoyo están destinados a facilitar el desarrollo inclusivo y la autonomía de las personas con discapacidad en las diferentes esferas de la vida. Asimismo, para proteger, apoyar, entrenar, medir o sustituir funciones/estructuras corporales y actividades, y para prevenir deficiencias, limitaciones en la actividad o restricciones en la participación de estas personas.

En este proyecto se plantean las definiciones necesarias para la aplicación de la ley, las cuales están basadas en el abordaje de la discapacidad desde los derechos humanos. Se determina, además, que son las personas con discapacidad quienes gozarán de la exoneración para adquirir productos de apoyo, y no las empresas importadoras o desarrolladoras de estos dispositivos.

Asimismo, se determina que será la Caja Costarricense de Seguro Social, en sus clínicas y hospitales a nivel nacional, la que emita el dictamen que hará constar la deficiencia y la discapacidad de las personas que soliciten la exoneración, de acuerdo con la especialidad médica que corresponda y de conformidad con las áreas de atracción establecidas por la Caja Costarricense de Seguro Social.

Establece, además, a los responsables que controlarán el uso y el destino de los bienes exonerados, en apego a lo señalado en el artículo 42 de la Ley N.º 7293, que para el caso serían el ente rector en discapacidad y el Ministerio de Hacienda.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**EXONERACIÓN DE IMPUESTOS A LOS PRODUCTOS DE APOYO,
SUS REPUESTOS, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES
PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

ARTÍCULO 1.- Se adiciona el inciso v) al artículo 2 de la Ley N.º 7293, Ley Reguladora de Todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones, de 31 de marzo de 1992. El texto dirá:

“Artículo 2.- Excepciones

Se exceptúan, de la derogatoria del artículo precedente, las exenciones tributarias establecidas en la presente ley y aquellas que:

[...]

v) Se exonera del pago de todo tipo de tributos a los productos de apoyo (incluyendo dispositivos, equipo, tecnología, instrumentos y software), a sus repuestos, accesorios y actualizaciones; destinados a: facilitar el desarrollo inclusivo y la autonomía de las personas con discapacidad en las diferentes esferas de la vida; proteger, apoyar, entrenar, medir o sustituir funciones/estructuras corporales y actividades; o a prevenir deficiencias, limitaciones en la actividad o restricciones en la participación.”

ARTÍCULO 2.- Para los fines de la presente ley y en concordancia con los derechos humanos, debe entenderse que las personas con discapacidad son aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo y que al enfrentar diversas situaciones no logran una participación plena y efectiva en la sociedad, y en igualdad de condiciones con respecto a las demás personas.

ARTÍCULO 3.- La lista de productos de apoyo, sus repuestos, accesorios y actualizaciones deberán ser definidos vía reglamento. Para este fin, el Ministerio de Hacienda deberá coordinar con el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (Cnree), el Centro Nacional de Recursos para la Educación Inclusiva (Cenarec) y el Centro Nacional de Rehabilitación (Cenare), ente rector en discapacidad.

ARTÍCULO 4.- La persona beneficiaria gozará, de forma exclusiva, de la exoneración del producto de apoyo requerido de acuerdo con su discapacidad. Se podrá exonerar un mismo tipo de producto solamente una vez al año.

ARTÍCULO 5.- Para determinar si la persona está incluida dentro de los supuestos del artículo 2 de la presente ley y si requiere el producto que solicita se le exonere, deberán aportarse el dictamen médico y la receta del producto de apoyo o accesorio requerido, emitido por los médicos especialistas de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) que correspondan, de acuerdo con la especialidad médica según deficiencia o discapacidad, y según el área de atracción de la CCSS a la que pertenezca la persona. En estos documentos deberán constar con claridad, la deficiencia y la discapacidad y en la receta médica la descripción clara del producto de apoyo requerido. Dichos documentos serán vinculantes para el Ministerio de Hacienda, a los efectos de reconocer el beneficio de la exoneración. La constancia será emitida por el director de dichas entidades médicas. Los mecanismos y disposiciones específicas serán establecidos vía reglamento.

En el caso de los repuestos y actualizaciones, deberá presentarse la misma certificación de deficiencia y discapacidad, y una declaración jurada de quien solicita la exoneración en la que indique la situación que le demanda la necesidad de los mismos. Esta exoneración también se realizará solamente una vez por año.

ARTÍCULO 6.- La Dirección General de Hacienda, en coordinación con el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, como ente rector en materia de discapacidad, definirá los controles sobre el uso y el destino de los bienes exonerados, de conformidad con el artículo 42 de la Ley N.º 7293, Ley Reguladora de Todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones. De comprobarse algún incumplimiento, se aplicarán los procedimientos establecidos en el capítulo IX, De las exenciones y su eficacia, de la citada ley.

ARTÍCULO 7.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Claudio Monge Pereira
DIPUTADO

20 de marzo de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00350-L.—(IN2013038712).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INCLUSIÓN FINANCIERA (MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY N.º 7092, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y SUS REFORMAS)

Expediente N.º 18.728

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Es necesario que se regulen los intereses, las comisiones y todas las demás erogaciones que se producen como consecuencia de los préstamos que las entidades financieras extranjeras no reguladas en Costa Rica hacen en el territorio nacional, ya que la apertura comercial del país permite que las entidades financieras domiciliadas en otros países realicen actividades de crédito y diversos servicios financieros en la economía nacional sin estar sujetos a las obligaciones que el Banco Central y las superintendencias emiten.

Lo anteriormente señalado genera algunos inconvenientes en la economía nacional, tales como:

- a)** Los intereses y las comisiones pagados por los nacionales a las entidades financieras no domiciliadas se exoneran del pago de los impuestos a las remesas, pero el gasto incurrido por las empresas nacionales se imputa como tal en la contabilidad para fines tributarios, con lo que disminuye la renta neta gravable, por lo que el Fisco pierde de manera doble.
- b)** Las entidades financieras no domiciliadas generalmente están en plazas de bajo encaje legal y de baja fiscalidad, por lo que acceder a la plaza nacional sin cumplir esos requisitos se conforma en competencia desigual para los entes financieros nacionales.
- c)** Si bien el Banco Central señala que hoy no existe la banca “off short”, al existir un trato especialísimo para la denominada banca no domiciliada y las entidades financieras no domiciliadas, el país enfrentará todas las complicaciones para controlar el crédito.

Sin embargo, existen situaciones en las que es necesario mantener las exoneraciones a los intereses pagados a los entes no domiciliados, este es el caso de los organismos financieros bilaterales y multilaterales de desarrollo y organizaciones sin fines de lucro que apoyan el desarrollo nacional. Solo para citar algunos organismos de desarrollo que no deberían pagar el gravamen a las remesas financieras de ningún tipo podemos señalar los siguientes: el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Centroamericano de Integración Económica, el Fondo Latinoamericano de Reservas, el Banco Grameen, Caritas, entre otros. Todos estos casos son tutelados en el presente proyecto de ley.

Si bien se gravan las remesas del servicio de la deuda de las líneas de crédito y los créditos con el exterior a que tienen acceso las entidades financieras domiciliadas en el país, es por una cuantía baja, cinco coma cinco por ciento (5,5%) e igual a la acordada por la partes en el Proyecto de Ley de Solidaridad Tributaria, ya que los entes financieros nacionales están sujetos a la normativa de supervisión nacional y al pago de los tributos nacionales.

Este tributo es progresivo, pues quienes acceden a este tipo de crédito son empresas de gran tamaño y en algunas oportunidades tienen poca vinculación con la economía nacional.

Esta ley viene a enmendar un portillo a la elusión tributaria; asimismo, dará recursos importantes para la inclusión financiera y el desarrollo del micro empresariado si destinamos los recursos recaudados para fortalecer el fideicomiso nacional que establece la Ley N.º 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INCLUSIÓN FINANCIERA
(MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY N.º 7092, LEY
DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y SUS REFORMAS)**

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifíquese el párrafo octavo del artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.º 7092, en el capítulo XXIII “De la Tarifa del Impuesto y de la Liquidación y Pago”, y adiciónense dos párrafos, que dirán lo siguiente:

“Artículo 59.- Tarifas

[...]

Pagarán una tarifa del quince por ciento (15%) los intereses, comisiones y otros gastos financieros pagados por empresas domiciliadas en el país a entidades del exterior, incluidos los pagos efectuados por tales conceptos a proveedores del exterior por la importación de mercancías. Pagará una tarifa del quince por ciento (15%) los arrendamientos de bienes de capital y por los intereses sobre préstamos, pagados a instituciones del exterior por empresas domiciliadas en el país.

Por los intereses y comisiones que paguen o acrediten al extranjero las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia General de Entidades Financieras, así como los intereses y comisiones que paguen o acrediten personas costarricenses a bancos domiciliados en el exterior que forman parte de un grupo o conglomerado financiero sujeto a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras, se pagará una tarifa del cinco coma cinco por ciento (5,5%). Los recursos que genere el cobro de los impuestos establecidos en este párrafo y en el párrafo anterior se destinarán al fortalecimiento del patrimonio de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley N.º 8634.

Se exonera del pago del impuesto señalado en este artículo a los intereses, comisiones y recargos que procedan de operaciones financieras y comerciales donde participen bancos multilaterales de desarrollo o por organismos multilaterales o bilaterales de desarrollo, tal operación deberá ser reportada al Ministerio de Hacienda de conformidad como lo establezca el reglamento de esta ley.

[...]”

TRANSITORIO.-

Los contribuyentes domiciliados en Costa Rica que tengan contratos de arrendamientos de bienes de capital y paguen intereses sobre préstamos, siempre que los respectivos contratos se hubieren celebrado con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y sean utilizados en actividades industriales o agropecuarias por empresas domiciliadas en el país, pagados a instituciones del exterior reconocidas por el Banco Central de Costa Rica como instituciones de primer orden, dedicadas a este tipo de operaciones, continuarán teniendo el tratamiento tributario vigente al momento de adquirir la obligación contractual por un plazo de seis meses, contados a partir del 1 día del mes siguiente a la publicación de esta ley, luego del cual estarán sujetos a las modificaciones al artículo 59 de la Ley de Impuesto sobre la Renta contenida en la presente reforma.

Rige a partir de su publicación.

Gustavo Arias Navarro

María Jeannette Ruiz Delgado

Néstor Manrique Oviedo Guzmán

María Eugenia Venegas Renault

Jorge Alberto Gamboa Corrales

Yolanda Acuña Castro

Juan Carlos Mendoza García

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

21 de marzo de 2013.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00348-L.—(IN2013038713).

PROYECTO DE LEY

LEY QUE AUTORIZA AL ESTADO PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD EN FAVOR DE LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE PALMARES R.L.

Expediente N.º 18.729

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El 26 de agosto de 1943, se promulgó el Código de Trabajo, en su capítulo III se incluyó materia referente a las cooperativas. Esta fue la primera vez que en Costa Rica se legisló sobre el cooperativismo. Posteriormente, la Constitución Política de 1949 establecería en el artículo 64 la obligación del Estado de fomentar la creación de cooperativas como medio de facilitar mejores condiciones de vida a los trabajadores.

Sustentados en el marco legal originario de 1943, el 30 de abril de 1944 productores de Atenas, San Ramón, Naranjo y Palmares se reunieron en Palmares para constituir la Cooperativa Tabacalera e Industrial de Palmares R.L., con un capital social de diez mil colones (¢10.000,00); el objetivo fue lograr mejores precios para la venta de su tabaco.

Gracias a su esfuerzo estos cooperativistas lograron comprar un terreno de dos hectáreas, en el cual establecieron su propia fábrica de cigarrillos. Sin embargo, los cambios políticos de la época y la grave crisis económica de ese entonces, unidos a las presiones de las compañías tabacaleras privadas, propiciaron la liquidación de la cooperativa en 1951. Paradójicamente, el terreno donde funcionó la fábrica de cigarrillos de la cooperativa, fue adquirido por otra compañía dedicada a la comercialización del mismo producto.

En 1952, con el fracaso de la cooperativa, se inició en Palmares y en la región circunvecina el abandono paulatino de la producción de tabaco para dar paso a la producción de café, cultivo que constituye, hoy, el principal producto de la zona.

El 21 de enero de 1962, se estableció la Cooperativa de Caficultores de Palmares R.L., la cual se ha convertido en una de las cooperativas más importantes de la región. Sus servicios benefician no solo a sus casi 1.500 asociados sino a toda la comunidad palmareña.

El terreno y el edificio donde funcionó la fábrica de la Cooperativa Tabacalera, fue adquirido por Fertica S.A., compañía nacionalizada en el Gobierno de don Rodrigo Carazo. En la Administración de don Luis Alberto Monge, en aras de hacer justicia y devolver el terreno y el edificio al movimiento cooperativo palmareño, el inmueble fue donado mediante la Ley de Presupuesto N.º 7040, de 6 de mayo de 1986, norma la cual luego sería declarada inconstitucional.

Esta cronología se ve apoyada por las historiadoras Yamileth González y María Pérez (que fueron Rectora y Vicerrectora de la UCR) en su ensayo: "*SOBRE COOPERATIVAS. Dos cooperativas regionales de tabaco en Alajuela: Cooperativa Tabacalera Agrícola Industrial R.L., y Cooprotabaco R.L.*" (en Revista de Ciencias Sociales N.º 71, marzo 1996). Ambas corroboran que en Palmares se desarrollaron muy tempranamente el sentimiento de solidaridad y cooperación y el movimiento cooperativo, pues ya a fines del siglo XIX se fundó en dicha ciudad una especie de "cooperativa de consumo"; al comienzo del siglo XX se formó una cooperativa avícola; y el intento se repitió en los años cuarenta. En 1944 se fundó la primera cooperativa de tabaco: la Cooperativa Tabacalera e Industrial de Palmares R.L., que fue la que construyó el edificio aludido en el párrafo anterior.

También afirman las historiadoras que en 1957 se formó la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coopevegra R.L.; en 1962 se fundó la Cooperativa de Caficultores y Servicios Múltiples de Palmares R.L.; y en 1966 se fundó Cooprotabaco R.L. (que duró pocos años a causa de un virus que atacaba los cultivos). Las respectivas listas de los asociados de estas dos últimas cooperativas coinciden en una fuerte proporción; y en ambas se encuentran, en casi un ochenta por ciento, los antiguos miembros de la vieja Tabacalera Agrícola Industrial de 1944, o sus descendientes (consúltese el libro "*Mirando al pasado: Breve relato de la historia de la Cooperativa Tabacalera Agrícola Industrial R.L. de Palmares*"; Imprenta Española Soley Hermanos, San José, 1949).

Lo anterior también lo confirma el sociólogo palmareño Carlos Abarca Vásquez, al hacer una síntesis de los actuales perfiles productivos de la zona:

"...En primer lugar, sobresale la continuidad de una mentalidad cooperativa. El cooperativismo afincó esta vez, entre los pequeños y medianos cafetaleros de los distritos. Constituye rasgo positivo, herencia del período tabacalero. La procedencia de los socios cooperativistas puede confirmarse en la nómina de los ochenta miembros fundadores de la Cooperativa de Café, en 1962. Casi todos provienen de los vecindarios del Cantón..." (*Siglo y medio de identidades palmareñas: Alajuela, 1999, pág. 179-180*).

Para finalizar esta exposición de motivos, vale señalar que no es extraña a esta Asamblea la promulgación de normativa que, amparada en el artículo 64 constitucional, faculte al Estado a promover el cooperativismo mediante la donación de inmuebles a cooperativas, con el propósito de coadyuvar a las

importantes labores que estas realizan. Así, por ejemplo, cabe mencionar la Ley N.º 5174, de 8 de febrero de 1973 -reformada luego por la Ley N.º 5275, de 26 de julio de 1973-, mediante la cual se autorizó al Estado para donar a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Paracito de Santo Domingo R.L., la finca del Partido de Heredia, N.º 72.917. Igual puede señalarse en cuanto a la Ley N.º 5266, de 7 de agosto de 1973, por medio de la que se autorizó al Estado al traspaso de inmuebles a la Cooperativa de Servicios Múltiples Quepos, Coopequepos R.L.

Por lo anterior y con el objetivo de devolverle al pueblo de Palmares, a través de su Cooperativa de Caficultores, lo que históricamente le corresponde, someto a consideración de los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY QUE AUTORIZA AL ESTADO PARA QUE DONE UN TERRENO
DE SU PROPIEDAD EN FAVOR DE LA COOPERATIVA DE
CAFICULTORES Y SERVICIOS MÚLTIPLES
DE PALMARES R.L.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Autorízase al Estado para que done en favor de la Cooperativa de Caficultores y Servicios Múltiples de Palmares R.L., con cédula de persona jurídica 3-004-04500328, la finca inscrita en Propiedad del Registro Público, folio real número 149408-000 que se describe así: **naturaleza:** construcción, un edificio, construcción mixta bodega oficina; **situada** en el distrito 1- Palmares, cantón 7- Palmares, de la provincia de Alajuela; **linderos:** noreste Republic Tobacco Company, sureste calle pública 3 puentes, suroeste carretera nacional, noroeste Asociación Cruz Roja Costarricense; **mide:** 2.601.67 m².

Rige a partir de su publicación.

Annie Saborío Mora

Jorge Gamboa Corrales

Martín Monestel Contreras

Walter Céspedes Salazar

Adonay Enríquez Guevara

Juan Bosco Acevedo Hurtado

DIPUTADA Y DIPUTADOS

20 de marzo de 2013.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00351-L.—(IN2013038714).

PROYECTO DE LEY
REFORMA DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N.º 7158,
LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE HOJANCHA

Expediente N.º 18.730

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Municipalidad de Hojancha cuenta desde el año 1990 con la Ley de Impuestos Municipales del cantón de Hojancha, Ley N.º 7158, publicada en La Gaceta N.º 121, de 27 de junio dada la antigüedad de la misma, esta no está generando los ingresos requeridos para lograr una mayor inversión en obras y proyectos del cantón.

Es por este motivo que el Concejo Municipal de la Municipalidad de Hojancha, en sesión ordinaria N.º 147-2013, celebrada el 19 de febrero del 2013, tomó el acuerdo correspondiente para modificar el artículo 4 de la Ley N.º 7158.

Actualmente el artículo 4 de dicha ley, establece que *“se aplicará un uno por mil sobre las ventas o los ingresos brutos...”*, y el objetivo del proyecto es pasar de ese **uno por mil a un cuatro por mil**.

La Ley N.º 7158, cumplió con los objetivos que en ese momento se había fijado la Municipalidad del cantón de Hojancha. Sin embargo, 23 años después, esta ley resulta insuficiente para reunir los fondos que la Municipalidad requiere en su trabajo cotidiano, provocando con ello un atraso en el desarrollo del cantón. Este proyecto de ley resulta congruente con los objetivos de modernización que se fijó la actual administración municipal.

El artículo 170 de la Constitución Política señala que las municipalidades son corporaciones autónomas, con base en ello, los gobiernos locales pueden aprobar tasas, precios y contribuciones municipales, y proponer los proyectos de creación de tarifas de los impuestos municipales. Dichas cargas se crean o modifican por acuerdo del Concejo Municipal, según señala el artículo 13, inciso b) del Código Municipal.

Por lo expuesto y con base en lo establecido en el inciso 13) del artículo 121 y en el artículo 170 de nuestra Constitución Política, someto a la consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados para su conocimiento y aprobación, el siguiente proyecto de ley, cuyo objetivo es modificar el artículo 4 de la Ley N.º 7158 de Impuestos Municipales del cantón de Hojancha.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N.º 7158,
LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE HOJANCHA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el artículo 4 de la Ley N.º 7158, Ley de Impuestos Municipales del cantón de Hojancha, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 4.- El impuesto de patentes que le corresponda pagar a cada contribuyente se determinará de acuerdo con el monto de renta líquida gravable de las ventas o los ingresos brutos anuales. Se aplicará el cuatro mil sobre las ventas o los ingresos brutos, más un ocho por mil sobre la renta líquida gravable. Esta suma dividida entre cuatro, determinará el impuesto trimestral por pagar. En el caso de que los declarantes no obtengan renta líquida gravable, aunque sean declarantes del impuesto sobre la renta, o cuando por no serlo no puedan calcular esa renta, se aplicará el factor correspondiente a las ventas o ingresos brutos.”

Rige a partir de su publicación.

Ernesto Chavarría Ruiz
DIPUTADO

21 de marzo de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00352-L.—(IN2013038715).

PROYECTO DE LEY
LEY PARA LA ATENCIÓN DE LA DIABETES

Expediente N.º 18.734

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Estado está obligado a crear las condiciones que permitan a todas las personas gozar de su derecho a la salud. Esas condiciones incluyen las disponibilidades garantizadas de servicios de salud, condiciones de trabajo seguras y saludables, vivienda adecuada y alimentos nutritivos.

El derecho a la salud está consagrado en nuestra Carta Magna, así como en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos y en las constituciones de países de todo el mundo.

A nivel mundial Costa Rica participa en forma preocupante de la epidemia mundial de la diabetes, esto según datos del Informe Diabetes Atlas del año 2011 de la Federación Internacional de Diabetes, con 271.210 enfermos en las edades de 20 a 79 años, que corresponden a una prevalencia de ocho punto ocho por ciento (8.8%) para 3.075.600 personas en estas edades.

Además, se consigna que esta situación se agrava con el hecho de que 355.232 habitantes más tienen alta posibilidad de declararse diabéticos al demostrarse que presentan intolerancia a la glucosa, el estado previo a la enfermedad diabética, particularmente en personas con obesidad que tiene el mismo impacto porcentual, o más aún, que la misma diabetes y que es fuertemente condicionante para padecerla. Lo anterior podría significar que en los años futuros 626.442 costarricenses serían diabéticos.

Debido a que la diabetes mellitus es la causa principal de los fallecimientos por enfermedades cardiovasculares, incluyendo el infarto del miocardio; cerebrales con parálisis corporal y renales con falla en la eliminación de orina, así como la principal causa universal de ceguera, la inversión económica para atender estas consecuencias es extraordinariamente elevada y en Costa Rica el Seguro Social gasta decenas de millones de colones en su tratamiento global; esto, además del inmenso dolor humano que estas consecuencias producen.

Desde un punto de vista médico, la diabetes es un desorden del metabolismo, el proceso que convierte el alimento que ingerimos en energía. La insulina es el factor más importante en este proceso. Durante la digestión se descomponen los alimentos para crear glucosa, la mayor fuente de combustible para el cuerpo. Esta glucosa pasa a la sangre, donde la insulina le permite entrar en las células. (La insulina es una hormona segregada por el páncreas, una glándula grande que se encuentra detrás del estómago).

En personas con diabetes, una de dos componentes de este sistema falla:

- 1.- el páncreas no produce, o produce poca insulina (Tipo I); o
- 2.- las células del cuerpo no responden a la insulina que se produce (Tipo II).

Hay dos tipos principales de diabetes, la diabetes tipo I, dependiente de la insulina, a veces se le llama diabetes juvenil, porque normalmente comienza durante la infancia (aunque también puede ocurrir en adultos), en la que el cuerpo no produce insulina, por lo que las personas con diabetes del tipo I deben inyectarse insulina para poder vivir. Menos del 10% de los afectados por la diabetes padecen el tipo I.

En la tipo II, que surge en adultos, el cuerpo sí produce insulina, pero, o bien, no produce suficiente, o no puede aprovechar la que produce. La insulina no puede escoltar a la glucosa al interior de las células. El tipo II suele ocurrir principalmente en personas a partir de los cuarenta años de edad.

La importancia de un buen control de la diabetes

Este defecto de la insulina provoca que la glucosa se concentre en la sangre, de forma que el cuerpo se ve privado de su principal fuente de energía. Además los altos niveles de glucosa en la sangre pueden dañar los vasos sanguíneos, los riñones y los nervios.

No existe una cura para la diabetes. Por lo tanto, el método de cuidar su salud para personas afectadas por este desorden, es controlarlo: mantener los niveles de glucosa en la sangre lo más cercanos posibles a los normales. Un buen control puede ayudar enormemente a la prevención de complicaciones de la diabetes relacionadas al corazón y el sistema circulatorio, los ojos, riñones y nervios.

Un buen control de los niveles de azúcar es posible mediante las siguientes medidas básicas: una dieta planificada, actividad física, toma correcta de medicamentos, y chequeos frecuentes del nivel de azúcar en la sangre.

Por las razones antes expuestas someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley, para su consideración y estudio.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA LA ATENCIÓN DE LA DIABETES

ARTÍCULO 1.- Objeto

Esta ley tiene por objeto declarar de interés nacional el tratamiento y la atención médica sobre la diabetes y crear los instrumentos para que el sector salud pueda atender debidamente a las personas que padecen esta enfermedad. Asimismo, esta ley busca promover que la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) realice campañas informativas y de concientización sobre este padecimiento.

ARTÍCULO 2.- Rectoría del Ministerio de Salud

El Ministerio de Salud, de conformidad con la Ley General de Salud, deberá realizar actividades para la promoción de la salud y participación social, bajo los principios de transparencia, equidad, solidaridad y universalidad. Para ello, desarrollará las siguientes acciones, en el marco de esta ley:

- a)** Dictar la política pública que considere a la diabetes de interés público nacional, dentro del sistema de salud pública.
- b)** Desarrollar las campañas publicitarias relacionadas con las causas y los efectos de la enfermedad celiaca a nivel nacional, utilizando materiales informativos, educativos y promocionales, sean impresos, auditivos, visuales o de otra índole.
- c)** Crear un registro de productos alimenticios, marcas y medicamentos libres de azúcar que se comercialicen en el país, el cual debe ser actualizado cada tres meses y ser publicitado en su página web o por cualquier medio que determine el Ministerio.
- d)** Suministrar la información correspondiente sobre el registro, al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), a fin de que este publique los listados de los productos incluidos, en un medio de circulación nacional, cada seis meses, dentro de sus deberes de protección al consumidor.
- e)** Velar por que los productos que se comercialicen en el país cumplan la disposición de etiquetarlos con la leyenda “libre de azúcar”, en forma clara y visible en los envases o envoltorios.

ARTÍCULO 3.- Responsabilidades de la CCSS

La CCSS, en el marco de esta ley y de conformidad con su ley constitutiva, deberá llevar a cabo las siguientes acciones:

- a) Realizar campañas sobre la diabetes y distribuir el material informativo que le suministre el Ministerio de Salud, en sus centros de atención.
- b) Brindar cobertura asistencial a los pacientes diabéticos, lo cual comprende la detección, el diagnóstico, el seguimiento y el tratamiento de la enfermedad.
- c) Brindar a los enfermos diabéticos una guía sobre una adecuada nutrición.

ARTÍCULO 4.- Responsabilidades del MEIC

Además de la información que dispone el artículo 2 de esta ley, el MEIC deberá vigilar que los productos alimenticios que se comercialicen en el país indiquen, en sus envases o envoltorios, claramente visible la leyenda “libre de azúcar”.

ARTÍCULO 5.- Exoneraciones

Adiciónese al artículo 2, de la Ley reguladora de todas las exoneraciones vigentes, su derogatoria y sus excepciones, N.º 7293, de 31 de marzo de 1992, el inciso v), cuyo texto dirá:

“Artículo 2.- Excepciones

[...]

- v) Se exoneran del pago de tributos los productos sustitutos del azúcar, así como los productos elaborados con dichos sustitutos.”

ARTÍCULO 6.- Infracciones

Serán consideradas infracciones a la presente ley las siguientes:

- a) La impresión de la leyenda “libre de azúcar” en envases o envoltorios de productos alimenticios que no cumplan lo previsto en el inciso e) del artículo 2 de esta ley.
- b) La impresión de la leyenda “libre de azúcar” en los envases de medicamentos que no cumplan la unidad de medida o porcentaje de miligramos permitido o tolerado.

c) La promoción, difusión o publicidad de productos, engañosa o ambigua, de manera tal que pueda producir daño a las personas diabéticas, difundida por cualquier medio de comunicación.

ARTÍCULO 7.- Sanciones

Las anteriores infracciones serán sancionadas con una multa de diez a cuarenta veces el salario base establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

La Comisión Nacional del Consumidor será la competente para aplicar las sanciones establecidas en esta ley, con total respeto al debido proceso.

El Ministerio de Salud velará por el cumplimiento de esta ley, en cuanto a la salud pública. En caso de incumplimiento que ponga en riesgo la salud de las personas, se aplicarán las disposiciones procedimentales y sancionatorias contenidas en la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 8.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo máximo de tres meses a partir de su vigencia.

Rige a partir de su publicación.

José Joaquín Porras Contreras
DIPUTADO INDEPENDIENTE

2 de abril de 2013.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00353-L.—(IN2013038716).

PROYECTO DE LEY
LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR TODAS
LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN

Expediente N.º 18.740

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Constitución Política de la República de Costa Rica consagra en su artículo 33 los principios de igualdad y no discriminación, entendidos estos como un ideal universal sobre el cual se cimentan los valores de libertad, dignidad humana y justicia, base fundamental de nuestro Estado.

“ARTÍCULO 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”.

De acuerdo con esta norma, a quienes habiten en este país debe tratárseles como iguales y no puede practicarse discriminaciones odiosas en su contra por motivos de discapacidad, condición de salud, apariencia física, edad, procedencia étnica, nacionalidad, género, orientación sexual o cualquier otra característica particular inherente a la persona. Así bien lo ha expresado nuestra Sala Constitucional en su jurisprudencia, la cual sobre el particular ha dicho lo siguiente:

“El artículo 33 de la Constitución Política, reconoce que todas las personas son iguales ante la ley y prohíbe toda práctica de discriminación que resulte contraria a la dignidad humana, precepto al cual, el Constituyente le otorgó el rango de uno de los valores superiores que informan nuestra Constitución. Así las cosas, el Estado debe, a través del Poder Legislativo, emitir las leyes con absoluto respeto al principio de igualdad. Lo anterior, no implica que deba darse un trato igualitario a todos los grupos de personas, pues, por el contrario, se debe procurar que, en iguales condiciones, se apliquen las mismas medidas jurídicas. Lo anterior, toda vez que, existen grupos de personas que, por sus condiciones particulares, se encuentran en una situación distinta a los demás, siendo que, de otorgárseles el mismo trato, se les estaría colocando en una condición de desventaja que resultaría discriminatoria”. (Sentencia 5694-08).

En doctrina el principio de igualdad ha sido definido como el derecho que tiene cada persona de ser tratada como igual ante la ley; aparejado con dicha prerrogativa surge también el principio de no discriminación, expresado como la prohibición absoluta de realizar distinciones, exclusiones o restricciones que tengan por efecto anular o impedir el reconocimiento y ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas, basándose en factores como el origen étnico, la nacionalidad, la discapacidad, la edad, el género, la condición socio-económica, las opiniones, la religión, la orientación sexual o el estado civil, entre otros motivos.

Ambos principios son complementarios pues, para garantizar el cumplimiento de la plena igualdad no pueden existir discriminaciones, mientras que si existen desigualdades siempre habrá de por medio un acto discriminatorio que las origine. Ello no obsta para que en aras de dar cumplimiento al principio de igualdad, se autorice legalmente y por la vía jurisprudencial a realizar discriminaciones positivas, por medio de las cuales se dé un trato igual para situaciones idénticas y un trato desigual para quienes estén en situaciones distintas; en estos casos se hace necesario realizar tal acción, con el fin de equiparar a quien se encuentre en un estadio desventajoso.

Justamente esta dimensión es la que nos expresa con toda claridad el principio de igualdad ante la ley, entendido este con la frase lacónica de: “A los iguales como iguales y a los desiguales como desiguales”.

“La jurisprudencia constitucional a través de varios pronunciamientos ha logrado decantar el contenido del principio de igualdad establecido en el artículo 33 de la Constitución, señalando que por medio de él, se prohíbe hacer diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, sin que pueda pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales, se acuerda, en principio, un trato igual a situaciones iguales y se posibilita un trato diferente a situaciones y categorías personales diferentes, pero la exigencia de igualdad no legitima cualquier desigualdad para autorizar un trato diferenciado, para determinar si realmente se justifica una discriminación, hay que analizar si el motivo que la produce es razonable, es decir, si atendiendo a las circunstancias particulares del caso se justifica un tratamiento diverso”. (Sentencia 1372-92)

Así las cosas, en nuestro marco jurídico además del principio genérico de igualdad y la prohibición de la discriminación, se establecen ciertas distinciones de trato justificadas para garantizar los derechos de grupos diversos; hablamos aquí por ejemplo de las diferencias de trato entre nacionales y extranjeros, las leyes para promover la igualdad y los derechos de las personas con discapacidad, las mujeres, los grupos indígenas, los adultos mayores, los niños, niñas y adolescentes, la protección especial para la trabajadora embarazada y demás discriminaciones positivas que fomentan la inclusión y la equiparación de oportunidades.

Para determinar la existencia de un acto discriminatorio es necesaria entonces la existencia de tres presupuestos básicos: 1.- Un trato diferenciado o desigual; 2.- Un motivo o razón prohibida por las normas (raza, origen, sexo,

identidad étnica o cultural, religión, opinión, filiación política, preferencias sexuales, indumentaria o de cualquier otra índole) y; 3.- Un objetivo o un resultado que anule o menoscabe el reconocimiento, ejercicio y goce de un derecho.

Conjuntamente con las disposiciones constitucionales, nuestro país también ha suscrito diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en los cuales se consagran los principios de igualdad y no discriminación; entre ellos podemos citar: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto de San José), la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos del Niño y Diversos Tratados de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), entre otros varios.

Debemos apuntar que los actos discriminatorios por su naturaleza atentan directamente contra la dignidad humana, por cuanto deshumanizan a la persona y se convierten en un obstáculo para su integración, limitando así la inclusión social, puesto que se valida la exclusión y desigualdad de distintos grupos, con base en su diversidad.

No obstante y pese a lo anterior, la realidad en la práctica dista mucho de ser la planteada en las normas; en nuestra sociedad costarricense a lo igual que ocurre en el orbe global, la discriminación es el pan de cada día para los sectores diversos, pues las personas deben enfrentar las exclusiones sistemáticas, las distinciones odiosas y las restricciones o anulaciones constantes de sus derechos humanos por el solo hecho de ser diferentes.

La existencia de la discriminación en Costa Rica es innegable, abundante y frecuente; se pone de manifiesto de forma cotidiana en las diferentes interacciones sociales de los individuos, lo cual propicia el que se haya convertido en una problemática generalizada en los diversos ámbitos de nuestra sociedad. Día tras día miles de habitantes de esta nación enfrentan la desigualdad, la exclusión social y la discriminación perpetrada en su contra tan solo por el hecho de tener una característica que les hace personas distintas, pero no por ello menos valiosas o acreedoras de menos derechos con respecto al resto de la población.

Las distinciones sin bases justificadas que no obedecen al valor supremo de la igualdad son vastas y de muy diversa índole; van desde manifestaciones verbales, pasando por disposiciones arbitrarias en contra de determinados grupos o personas y llegando en ocasiones a la configuración de agresiones físicas, psicológicas e incluso a la comisión de crímenes de odio.

La discriminación y las desigualdades en Costa Rica se ponen de manifiesto en múltiples hábitos de la vida nacional, por ejemplo, en el acceso a la salud, el ingreso y permanencia en la educación, en la búsqueda y conservación

del empleo, en el disfrute de la cultura, el deporte y la recreación y en un sinnúmero más de actividades propias de la vida cotidiana, donde unas personas supuestamente iguales o normales pueden acceder plenamente a ellas, mientras que otras son flagrantemente excluidas por su condición socio-económica, procedencia étnica, nacionalidad, ideología, religión, estado de salud, discapacidad, género, orientación sexual, edad y cualquier otro factor que en alguna medida le haga ser considerada como una persona diferente, por ende inferior según los cánones discriminatorios.

Hemos visto múltiples ejemplos de violaciones contra los derechos humanos perpetradas en Costa Rica, muchas veces a manos de particulares, pero también lamentablemente propiciadas por el propio Estado costarricense, lo cual es sumamente paradójico si se toma en cuenta que este debería ser el principal garante de que no ocurran actos de tal naturaleza. Sin embargo, han sido tan flagrantes los atropellos en contra de la dignidad humana acometidos por el Estado, que incluso nos hemos hecho acreedores de dos sentencias condenatorias por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una por no contar con la segunda instancia de apelación en materia penal (caso Mauricio Herrera Ulloa) y la muy reciente condena por impedir la fecundación in vitro, negando derechos sexuales y reproductivos a las parejas infértiles.

Ello sin mencionar las constantes sentencias de la Sala Constitucional donde se declaran con lugar recursos de amparo, Hábeas-Corpus y acciones de inconstitucionalidad por actuaciones, omisiones o promulgación de disposiciones violatorias del bloque de constitucionalidad y del esquema de derechos fundamentales, es decir, por actos discriminatorios en contra de la dignidad humana.

Los hechos anteriores denotan como en nuestro país se ha manejado a lo largo de la historia un doble discurso en materia de derechos humanos pues, por un lado se afirma por parte de los gobiernos el compromiso insoslayable con el cumplimiento de estas prerrogativas y por otro lado todos los días se cometen actos discriminatorios en contra de las y los ciudadanos; nos ufanamos de ser la cuna donde nació el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (Pacto de San José) y nos vanagloriamos por ostentar la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; no obstante, tales logros no han sido suficientes para evitar la creciente epidemia de discriminación presente en nuestro país ni la doble moral existente en esta nación en materia de garantías fundamentales.

Hemos suscrito la Convención Sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (Ley N.º 8661) y existe una Ley para la Igualdad de Oportunidades de las Personas con Discapacidad (Ley N.º 7600), sin embargo esta población enfrenta serias dificultades en el acceso al entorno, la educación, salud, transporte, cultura, deporte y recreación, entre otros derechos cercenados o al menos seriamente limitados.

En el mismo sentido, existe una ley para incentivar el empleo de personas con discapacidad en la Administración Pública, conocida popularmente como la ley del cinco por ciento, la cual hasta el momento no ha pasado del papel a la práctica pues, el desempleo creciente y el incumplimiento de esta normativa son la tónica constante.

Hemos suscrito la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y existe legislación para propiciar la igualdad real y la equiparación de oportunidades, sin embargo las mujeres siguen siendo víctimas del desempleo, de restricciones injustificadas en sus derechos sexuales y reproductivos, de violencia intrafamiliar, femicidios, violencia sexual y exclusión social.

Hemos promulgado legislación atinente a la tutela de los derechos de los pueblos indígenas, sin embargo estas personas siguen siendo víctimas de la exclusión social, la segregación, la falta de oportunidades y el irrespeto a sus territorios, su cultura y su autonomía.

El bloque de constitucionalidad prohíbe todo tipo de discriminación sin embargo, las personas sexualmente diversas viven una exclusión sistemática, donde un día sí y otro también se violentan sus derechos fundamentales y se les limita el disfrute pleno de las garantías que les asisten como ciudadanos y ciudadanas costarricenses; la afirmación simplista para acallar las conciencias discriminatorias es que esta población goza de todos los derechos, sin embargo tienen estas garantías tan solo a medias porque siempre hay un pero implícito.

La persona sexualmente diversa al expresar libremente su orientación sexual puede trabajar, pero corre el riesgo de ser víctima de un despido, puede estudiar, pero muy probablemente será víctima del bullying educativo, puede asistir a los centros de salud, pero sufrirá del señalamiento y la burla de los funcionarios, podrá transitar por la calle, pero será tachada, insultada y burlada, podrá ir al cine, al estadio, al concierto, pero será objeto de miradas reprobatorias y comentarios hirientes.

No obstante, la violación más grave que se perpetra en su contra es la negación absoluta de sus derechos civiles y patrimoniales tan solo con base en una exclusión injustificada; las parejas del mismo sexo no pueden casarse, no pueden adoptar menores, no pueden adquirir préstamos en conjunto, no pueden visitarse en hospitales en condición de cónyuge o conviviente, no pueden heredar legítimamente a falta de testamento, no pueden resolver sus diferencias en caso de separación con respecto a los bienes gananciales, no pueden obtener protección en casos de violencia de pareja y un sinfín más de “no pueden”.

Los anteriores son tan solo unos pocos ejemplos de las diversas manifestaciones de la discriminación en nuestro país; son hechos sumamente graves y lamentables que atentan contra la dignidad humana y menoscaban la integridad de los individuos. Por tales motivos, se hace apremiante la existencia de una normativa acorde a la doctrina del derecho de los derechos humanos, que permita prevenir y sancionar los actos discriminatorios que pesan como lastres sobre los hombros de miles de personas, las cuales han sido reducidas a la condición de ciudadanos y ciudadanas de segunda categoría.

Por las razones expuestas, se somete al criterio de las señoras diputadas y señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR TODAS
LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN**

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley

Prevenir, sancionar y eliminar toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se establezca por motivos de parentesco, origen nacional, origen étnico, color, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, incluida la afiliación a un partido o movimiento político, origen social, posición económica, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil, nacimiento, filiación, estado de salud, discapacidad, aspecto físico o cualquier otra condición, que tenga por propósito o resultado menoscabar, impedir o anular el reconocimiento, disfrute o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos, libertades y garantías reconocidos a todas las personas en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Costa Rica o en la legislación nacional, así como en la jurisprudencia emitida por nuestros tribunales.

ARTÍCULO 2.- Orden público

La presente ley es de orden público, en consecuencia, los derechos otorgados en ella no podrán ser objeto de renuncia, transacción o limitación en contratos civiles, comerciales o laborales individuales o colectivos, así como en disposiciones internas de entidades públicas o privadas. Cualquier disposición en sentido contrario será nula.

Las asociaciones, organizaciones gremiales, organizaciones civiles y partidos o movimientos políticos que se propongan fines discriminatorios en los términos de la presente ley, no serán legalmente reconocidos, por lo cual no procederá su inscripción.

ARTÍCULO 3.- Interpretación

La presente ley será interpretada y aplicada de acuerdo con la Constitución Política y los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Costa Rica, con las resoluciones y recomendaciones emanadas de los organismos creados en dichos convenios y con la jurisprudencia emitida por nuestros tribunales de justicia sobre la materia, especialmente las resoluciones de la Sala Constitucional en ejercicio de su función como garante de los derechos humanos.

Cuando se presenten dudas sobre la interpretación o aplicación de esta ley, prevalecerán las normas más favorables para la protección de la víctima de la discriminación.

ARTÍCULO 4.- Obligaciones del Estado costarricense para prevenir, sancionar y eliminar la discriminación

Para cumplir con los fines propuestos en la presente ley, serán obligaciones del Estado costarricense las siguientes:

- a)** Respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en la legislación para todas las personas, sin discriminación alguna.
- b)** Prevenir, prohibir y sancionar todas las formas de discriminación cometidas por cualquier persona, grupo de personas, autoridades públicas a nivel nacional y municipal, así como por entidades e instituciones públicas o privadas, en materia de derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, ambientales y sexuales, en el marco de lo estatuido dentro de la presente ley.
- c)** Adoptar todas las medidas encaminadas a eliminar los obstáculos y factores que mantengan y propicien la discriminación.
- d)** Promover la igualdad real y efectiva en dignidad y derechos para todas las personas.
- e)** Informar ampliamente a la población sobre los derechos humanos que les asisten y los mecanismos para su defensa efectiva.

ARTÍCULO 5.- Acto discriminatorio

Para los fines de la presente ley, se entenderá como acto discriminatorio toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se establezca por motivos de parentesco, origen nacional, origen étnico, color, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, incluida la afiliación a un partido o movimiento político, origen social, posición económica, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil, nacimiento, filiación, estado de salud, discapacidad, aspecto físico o cualquier otra condición, que tenga por propósito o resultado menoscabar, impedir o anular el reconocimiento, disfrute o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos, libertades y garantías reconocidos a todas las personas en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Costa Rica o en la legislación nacional, así como en la jurisprudencia emitida por nuestros tribunales.

Un acto discriminatorio será considerado como tal independientemente de que haya sido ocasionado por uno de los motivos enunciados en el párrafo anterior o por una combinación de ellos. Igualmente, un acto discriminatorio será considerado como tal independientemente de la cantidad de personas perjudicadas por el mismo y de quién lo realice.

La determinación del color, el origen étnico, la orientación sexual y la identidad de género se basará en la autodefinición de la persona que se considere a sí misma como víctima de la discriminación.

ARTÍCULO 6.- Actos discriminatorios expresamente prohibidos

Sin perjuicio de la definición contenida en el artículo 5, serán considerados actos discriminatorios expresamente prohibidos los siguientes:

1.- En el ámbito del empleo

- a)** Restringir la oferta de trabajo, el acceso, permanencia y ascenso en el mismo, así como la libre elección de empleo con base en alguno de los motivos enunciados en el artículo 5.
- b)** Establecer diferencias en la remuneración, viáticos, comisiones, capacitaciones laborales, prestaciones sociales y en las condiciones laborales para trabajos iguales o de igual valor, duración y eficacia sobre la base de alguno de los motivos enunciados en el artículo 5.
- c)** Establecer restricciones o privilegios sobre la base de la afiliación o pertenencia a un partido o movimiento político para el nombramiento o contratación, ascenso, cese o remoción en la función pública, respecto de cualquier cargo en la administración centralizada o descentralizada, en el régimen municipal y las instituciones autónomas, con excepción de los cargos de confianza.
- d)** Exigir la presentación o realización del test de embarazo como requisito de admisión o permanencia en cualquier empleo en el sector privado o público, salvo que sea razonable sostener que, debido a la naturaleza del trabajo, se ponga en riesgo la vida o la salud física y mental de la madre o del hijo en estado de gestación, de acuerdo con lo establecido en la legislación laboral vigente.
- e)** Exigir la presentación o realización del test de VIH como requisito de admisión o permanencia en cualquier empleo en el sector privado o público.

2.- Ámbito educativo

- a)** Impedir el acceso a la educación pública o privada, a becas y a cualquier otro beneficio o incentivo para la permanencia en el sistema educativo, con base en alguno de los motivos enunciados en el artículo 5.
- b)** Exigir la presentación de documentos o declaraciones que certifiquen la filiación o el estado civil de los progenitores, en las instituciones de enseñanza de todos los niveles, sean públicas o privadas, o resolver la no admisión o expulsión de las y los estudiantes sobre la base de la filiación o el estado civil de sus padres.
- c)** Negar el ingreso, expulsar o aplicar sanciones disciplinarias o presiones de cualquier otra índole al estudiantado de una institución de enseñanza de cualquier nivel, sea pública o privada, por causa de alguno de los motivos enunciados en el artículo 5.

d) Establecer contenidos, métodos o materiales pedagógicos en los que se enseñen, promuevan o propicien actitudes discriminatorias o se asignen roles de subordinación o de superioridad a determinados grupos.

e) Limitar o impedir el derecho a la educación indígena y en lengua materna, a las personas pertenecientes a los pueblos indígenas costarricenses.

f) Limitar o impedir el derecho a la educación de las personas con discapacidad, negando la matrícula de estas en los centros educativos comunes cuando sus capacidades volitivas y cognitivas así lo permitan, o rehusando aplicar las adecuaciones curriculares correspondientes para atender las necesidades especiales del o la estudiante en el caso de discapacidades físicas, todo ello de acuerdo con las recomendaciones de los y las profesionales correspondientes.

3.- Ámbito de la salud

a) Negar o condicionar los servicios de atención médica a una persona sobre la base de alguno de los motivos enunciados en el artículo 5, o impedir su participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico de acuerdo con sus capacidades volitivas y cognitivas.

b) Impedir el acceso a la seguridad social pública y privada y a sus beneficios o establecer limitaciones o restricciones para la contratación de seguros médicos, cuando tales restricciones se basen en el estado de salud actual o futuro, en una discapacidad o cualquier otra característica física.

c) Negar o limitar información, servicios e insumos sobre derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.

d) Obligar a una persona a someterse a tratamiento médico o psicológico con el fin de alterar o modificar su orientación sexual.

4.- Otros tipos de discriminación

a) Negar u obstruir el ingreso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos, cuando dicha restricción se funde en alguno de los motivos enunciados en el artículo 5.

b) Omitir o dificultar el cumplimiento y la adopción de las medidas establecidas en la ley o por disposición de la autoridad competente para eliminar los obstáculos que mantienen o propician las discriminaciones.

c) Omitir o dificultar la adopción de las medidas especiales de carácter temporal o las cuotas que, con el fin de acelerar la igualdad de hecho de grupos o personas tradicionalmente discriminadas, se establezcan en la ley.

d) Negar atención en cualquier servicio público al ciudadano o ciudadana que requiera de un medio de comunicación alternativo en virtud de una discapacidad auditiva o visual.

La anterior enumeración no es taxativa. En caso de que el hecho discriminatorio no sea de los que están expresamente previstos en este artículo, se aplicará la definición del artículo 5.

ARTÍCULO 7.- Diferencias de trato legítimas

No serán consideradas discriminación, sino diferencias de trato legítimas:

a) Las disposiciones legales, acciones educativas o de políticas públicas que se adopten como medidas especiales de carácter temporal con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso y acelerar la igualdad de hecho de grupos o personas tradicionalmente discriminadas, siempre que estas medidas cesen una vez alcanzados los objetivos propuestos.

b) Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en capacidades, conocimientos, calificaciones y competencias exigidas para el acceso, permanencia y ascenso en un empleo determinado, tanto en el sector público como en el privado.

c) Los requisitos académicos, de evaluación y calificación y límites de edad que se establecen en el ámbito educativo, así como las exigencias académicas para el acceso a becas, exoneraciones y otros beneficios.

d) El régimen legal de protección integral que se establece a favor de los niños, niñas y adolescentes.

e) Los derechos de los pueblos indígenas acordados en la legislación vigente.

f) Los derechos, beneficios, medidas de acción afirmativa y de protección especial que se establecen a favor de las personas con discapacidad en la legislación vigente.

g) Las diferencias de trato que se acuerdan en la Constitución y la legislación electoral entre quienes ostentan la ciudadanía y quienes no, para el ejercicio del sufragio y para el acceso a cargos electivos.

h) El régimen de protección de la mujer durante el embarazo, el parto y el post parto que se establece en la Constitución y en la legislación laboral y de seguridad social.

i) El fuero sindical, así como cualquier garantía de protección del derecho de sindicalización y negociación colectiva en los términos reconocidos por la Constitución, los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo aplicables a la materia y la legislación laboral vigente.

j) La preferencia de contratación laboral del trabajador o trabajadora de nacionalidad costarricense, dentro del marco establecido por la Constitución, los convenios de la Organización Internacional del Trabajo aplicables a la materia y la legislación laboral vigente.

k) Las distinciones y exclusiones que existen en los servicios de la seguridad social entre asegurados o aseguradas con respecto a quienes no lo están.

l) El establecimiento de instituciones de enseñanza de carácter privado que proporcionen una enseñanza conforme a los deseos de los padres o tutores legales de los y las estudiantes, siempre que dichas instituciones estén sujetas a las exigencias de la normativa vigente, hayan sido reconocidas por las autoridades educativas competentes, estén sujetas a la supervisión de dichas autoridades y que la asistencia a estos centros sea facultativa, nunca obligatoria.

m) Los fueros de improcedibilidad de la acción penal para las y los funcionarios públicos, en virtud de las disposiciones legales atinentes al efecto.

n) Cualquier otra diferencia de trato establecida o fundada en la ley, que se base en criterios objetivos y razonables y que sea necesaria para el interés general.

ARTÍCULO 8.- Hechos punibles contra la igualdad de las personas

Se fijará una pena de uno a tres años de prisión a quien realice un acto discriminatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente ley.

La pena será de dos a cuatro años de prisión cuando se cometa un acto discriminatorio expresamente prohibido, de los enunciados en el artículo 6 de la presente ley.

Cuando el delito sea cometido por una persona valiéndose de su cargo en la función pública o como representante en un puesto de elección popular, se aumentará en un tercio la pena fijada.

La persecución penal del hecho punible iniciará a instancia de la víctima o su representante legal en caso de incapacidad volitiva o cognoscitiva, o a instancia de la Defensoría de los Habitantes, de conformidad con sus atribuciones otorgadas en la Ley N.º 7319, de 17 de noviembre de 1992.

ARTÍCULO 9.- Incitación a la discriminación

Se fijará una pena de un año de prisión a quien incite a la comisión de un acto discriminatorio, de acuerdo con el artículo 5 de la presente ley, independientemente de si se concretó la ejecución de este o no.

La pena será de dos años cuando se incite a la comisión de un acto discriminatorio expresamente prohibido, de los enunciados en el artículo 6 de la presente ley.

Cuando el delito sea cometido por una persona valiéndose de su cargo en la función pública o como representante en un puesto de elección popular, se aumentará en un tercio la pena fijada.

La persecución penal del hecho punible iniciará a instancia de la víctima o su representante legal en caso de incapacidad volitiva o cognoscitiva, o a instancia de la Defensoría de los Habitantes, de conformidad con sus atribuciones otorgadas en la Ley N.º 7319, de 17 de noviembre de 1992.

ARTÍCULO 10.- Responsabilidad de las personas jurídicas

Cuando la conducta punible tipificada en los artículos 8 y 9 de la presente ley fuere cometida por el director o directora, administrador o administradora, gerente, apoderado o apoderada o empleado o empleada de una persona jurídica y cometiese la conducta en razón de su cargo, la responsabilidad será extensible a dicha persona jurídica, la cual será sancionada con la imposición de una multa de cinco a veinte salarios base, sin perjuicio de las demás sanciones civiles o administrativas que procedan, de acuerdo con la legislación vigente.

Procederá la cancelación de la inscripción y la disolución de la personería jurídica de las asociaciones, organizaciones gremiales, organizaciones civiles y partidos o movimientos políticos ya constituidos que se propongan fines discriminatorios en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 11.- Sanción administrativa

Se considerará falta grave la comisión de cualquier acto discriminatorio de los definidos en la presente ley, cuando este sea cometido por parte de una persona en el ejercicio de la función pública. Se sancionará a quien infrinja esta disposición de acuerdo con la legislación respectiva, sin perjuicio de su responsabilidad penal y civil y de los demás recursos administrativos y judiciales previstos en la legislación vigente.

ARTÍCULO 12.- Actos discriminatorios en estrados judiciales

La aplicación discriminatoria de la ley en resoluciones judiciales o la fundamentación de sentencias con argumentos discriminatorios en los términos de la presente ley, amerita la imposición de sanciones para la o el operador jurídico que incurra en el acto, de acuerdo con el procedimiento previsto en la legislación respectiva.

Rige a partir de su publicación.

José Joaquín Porras Contreras
DIPUTADO INDEPENDIENTE

8 de abril de 2013.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00354-L.—(IN2013038717).

PROYECTO DE LEY
REFORMA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE IMPUESTOS
MUNICIPALES DEL CANTÓN DE BAGACES (LEY N.º 7159)

Expediente N.º 18.741

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El país ha ido orientándose paulatinamente hacia la desconcentración gubernamental, fortaleciéndose el régimen municipal en donde el fundamento de su nuevo andamiaje es el principio de autonomía municipal. La constituyente y la ley han querido que el ciudadano del poblado en el que habita vaya introduciéndose en las formas participativas de manera eficiente y efectiva, de tal suerte que le permite algunas autorregulaciones por cantón. Lo anterior deriva en la facultad del gobierno local de establecer sus propias cargas impositivas. Aunado a lo anterior, y pese a que las nuevas políticas y modelos de gobierno han pretendido fortalecer el régimen municipal, no es un secreto que las distintas corporaciones municipales atraviesan por un período de crisis financiera debido a lo reducido de sus presupuestos, en especial la Municipalidad de Bagaces; por lo cual es menester generar recursos frescos que permitan a la institución cumplir con las obligaciones que la ley impone.

Con el devenir del tiempo, la banca nacionalizada ha experimentado en los últimos años transformaciones que le permiten competir en sociedades anónimas que ejercen las funciones bancarias y para ello ha incursionado en actividades de índole lucrativas como por ejemplo el cobro de marchamos, cobro de impuestos municipales y nacionales, cambio de premios de lotería nacional, pagos de universidades y demás entes públicos o privados, entre otros. Habiéndose observado tal circunstancia, el Municipio de Bagaces se percató que en otros municipios, las instituciones del Sistema Bancario Nacional pagan los tributos y patentes que las actividades descritas consideran como hecho generador, siendo que en la Municipalidad de Bagaces se encuentran exoneradas por el artículo 15 de la Ley de Impuestos Municipales del cantón de Bagaces (Ley N.º 7159).

El artículo 79 del Código Municipal indica que: “Para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deberán contar con la licencia municipal respectiva, la cual se obtendrá mediante el pago de un impuesto. Dicho impuesto se pagará durante todo el tiempo en que se haya ejercido la actividad lucrativa o por el tiempo que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se haya

realizado”. Como se indicó *ut retro*, los bancos estatales actualmente ejercen una serie de actividades de índole lucrativas, y no solo la actividad bancaria tradicional, cambiando entonces sus giros comerciales, por lo que es necesario que la Municipalidad de Bagaces evolucione temporalmente y se decrete un ajuste de este cuerpo normativo.

En razón que el Código Municipal prevé en su artículo 4 que la municipalidad, según su autonomía política, administrativa y financiera tiene como atribución: “*Aprobar las tasas, los precios y las contribuciones municipales, y proponer los proyectos de tarifas de impuestos municipales*”, es necesario para la modificación del artículo 15 de la Ley de Impuestos de Bagaces que la Asamblea Legislativa realice la reforma legal del caso, esto en estrecha relación con lo establecido por los numerales 68 y 72 del mismo cuerpo.

Es por lo expuesto supra -y siendo que conforme con el artículo 170 de la Constitución Política las municipalidades poseen la facultad de gravar con impuestos a personas físicas o jurídicas, previa autorización de la Asamblea Legislativa- que presentamos ante la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley de reforma del artículo 15 de la Ley N.º 7159 “Ley de Impuestos Municipales del cantón de Bagaces” para su estudio y aprobación por parte de las señoras y señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE IMPUESTOS
MUNICIPALES DEL CANTÓN DE BAGACES (LEY N.º 7159)**

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifícase el inciso a) del artículo 15 de la Ley de Impuestos Municipales del cantón de Bagaces, Ley N.º 7159, que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 15.-

[...]

a) Bancos y establecimientos financieros públicos o privados, pagarán cada trimestre, sobre los ingresos por intereses brutos o comisiones, o por tantos percibidos en el año anterior.

Hasta el 15%: ¢4,00 por cada ¢1.000,00

Más del 15%: ¢5,00 por cada ¢1.000,00

Mínimo: ¢1.000,00 trimestrales.

[...]”

Rige a partir de su publicación.

María Ocampo Baltodano
DIPUTADA

8 de abril de 2013.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00355-L.—(IN2013038718).

PROYECTO DE LEY

DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO DE UN TERRENO PROPIEDAD DEL ESTADO Y AUTORIZACIÓN PARA QUE LO DONE A LA ASOCIACIÓN CENTRO DE INTEGRACIÓN OCUPACIONAL Y SERVICIOS AFINES

Expediente N.º 18.743

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Me ha solicitado la Asociación Centro de Integración Ocupacional y Servicios Afines, presentar el siguiente proyecto de ley, para que se desafecte un terreno propiedad del Estado y este a su vez se los done para la construcción de las instalaciones que albergarán el “**Centro de Atención Integral de Personas Adultas con Discapacidad (Caipad)**”, para lo cual es importante conocer sobre la Asociación y su gestión, a continuación conforme su perfil:

“La Asociación es una ONG, que tiene como fines el desarrollo cognitivo, emocional, social y el bienestar de la población con discapacidad de nuestro país, y que está constituida como asociación desde el año 1991, y que tiene como domicilio barrio Socorro del cantón de Santo Domingo de Heredia. Es una organización pionera en la atención de personas con discapacidades múltiples que requieren apoyos permanentes a través del programa Caipad (Centro de Atención Integral de Personas Adultas con Discapacidad) del Ministerio de Educación Pública a partir del año 2000. Han sido los primeros en formar y administrar un hogar grupal en Tibás, donde viven siete personas en estado de abandono, a nivel nacional a partir del año 2001 con la asesoría del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial. Actualmente nuestra organización tiene amplio reconocimiento a nivel nacional de las autoridades gubernamentales y empresa privada por el desarrollo de ambos programas, los cuales son referencia para otras organizaciones y que le han brindado la oportunidad a cientos de costarricenses con discapacidad para desarrollarse como personas con igualdad de oportunidades y derechos.

Desde el año 1993 la organización inició funciones en la casa del cuidador de un cafetal que actualmente tiene 100 años de antigüedad y es propiedad de una de las familias que tienen a su hijo en nuestra organización. Hasta la fecha nos mantenemos en la misma casa porque la suma por el alquiler mensual que pagamos es simbólica (¢10,000.00) y porque la organización no cuenta con los

recursos para adquirir un terreno para construir instalaciones que nos permita tener la accesibilidad que nuestros usuarios requieren y para atender a una mayor cantidad de personas. En estos años hemos hecho algunas reparaciones para mantener la vivienda funcionando para nuestros fines, pero es realmente urgente la consecución de un terreno que nos permita edificar instalaciones adecuadas.

Desde hace más de ocho años hemos venido ahorrando, pero con el costo de la tierra se nos hace imposible adquirir un terreno para el desarrollo de las obras. Tenemos un convenio de donación con la Junta de Protección Social para necesidades básicas de operación (alimentación, transportes, materiales didácticos, recreación, uniformes, etc.) y ellos nos han manifestado que si conseguimos el terreno ellos nos brindarán el apoyo económico como donación para construir la infraestructura nueva.

Con las instalaciones actuales solamente podemos atender a un máximo de veinticinco usuarios y mantenemos listas de espera desde hace varios años de un promedio de diez personas, pero no podemos aumentar la cobertura por la falta de espacio e instalaciones adecuadas.

Servicios que presta: Aciosa brinda servicios de atención ocupacional a personas adultas con discapacidad múltiple, que tienen necesidades de apoyos extensos y generalizados. El Centro es reconocido por el Ministerio de Educación Pública como Caipad (Centro de Atención Integral a Personas Adultas con Discapacidad). También lleva a cabo la administración de un hogar grupal ubicado en Tibás, el cual se financia con fondos del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, en el cual viven siete personas adultas con discapacidad, nosotros llevamos a cabo la administración de los fondos girados por el CNREE y tenemos a cargo el personal que trabaja con los residentes, así como todo lo relacionado con las necesidades que se presenten para la vida normal de los residentes.

Los y las usuario(a) son provenientes de la región: Santo Domingo, Tibás y Heredia y también de otras regiones: Guadalupe, Moravia, Coronado y Hatillo. Se tiene capacidad para la atención de veinticinco personas y no se limita la procedencia debido a que existen muy pocos servicios ocupacionales que atiendan a personas con discapacidad que requieren de apoyos extensos también para su cuidado. La mayoría de los centros exigen una independencia en esta área.

Se cuenta con personal propio financiado por la organización y un equipo profesional básico del MEP. El personal propio brinda la parte logística y la continuidad del Centro, consiste en: Una asistente de atención individual (tiempo completo), una cocinera/miscelánea (tiempo completo). El equipo básico del Ministerio de Educación cuenta con un total de 5 funcionario(a)s: directora/educadora especial; educadora especial; profesor de artes plásticas; profesor de actividad física y un profesional en el área social.

El programa principal de actividades que se llevan a cabo en el Centro es formado por los “**PROYECTOS SOCIOLABORALES**”: reciclaje; abono orgánico por medio de lombricultura; vivero; cocina; trabajo en procesos y otros. Con el fin de ofrecerles a los usuarios una experiencia laboral, adecuada a sus condiciones, que les brinde satisfacción, les permita ser productivos y desarrollar hábitos laborales.

Alrededor de este programa principal y gracias a la respuesta del MEP se puede ofrecer a cada usuario diariamente los siguientes programas:

- A) Estimulación psicomotora:** con actividades físicas, de relajamiento y de identificación corporal;
- B) Artes industriales:** con aprendizaje y adaptación de técnicas laborales para la participación en los proyectos sociolaborales;
- C) Educación funcional y comunicación:** con experiencias y aprendizaje de actividades de la vida diaria tanto a nivel personal como familiar y del uso de la comunidad. Además se incluye actividades y alternativas de comunicación y relación social.
- D) Recreación y socialización:** ofrece actividades recreativas haciendo uso de los servicios de la comunidad y con un fuerte componente social. Se organiza una actividad mensual en el que participan todos los usuarios, la totalidad del personal y voluntarios. Como el ser humano es social por naturaleza, este programa busca facilitar espacios que permitan la integración en el medio, la interacción y el crecimiento como persona. Las actividades son campamentos, bailes, pequeñas y grandes excursiones, y otros. Además se busca favorecer un ambiente cálido propulsor de las relaciones.

Fines de la organización

- a)** Favorecer el desarrollo integral de las personas beneficiarias de la Asociación.
- b)** Potenciar el desarrollo de destrezas y habilidades adaptativas de las personas beneficiarias de la Asociación, con el fin de mejorar su autonomía personal y su calidad de vida.
- c)** Incentivar el acceso por las personas beneficiarias a los servicios de la comunidad.
- d)** Brindar servicios de evaluación integral e interdisciplinaria para una adecuada orientación de la persona con discapacidad, así como a su familia.

- e) Garantizar la sostenibilidad económica de Aciosa de forma que permita desarrollar los diferentes programas de la Asociación.
- f) Administrar y facilitar el apoyo logístico, de los diferentes programas para asegurar el adecuado funcionamiento de los mismos.
- g) Difundir las actividades y programas de la Asociación de manera que se visualice la necesidad de inclusión de las personas con discapacidad en cada ámbito.
- h) Contribuir con la formación de profesionales de las diferentes disciplinas en el contexto de la discapacidad.

En el barrio Socorro existe la propiedad matrícula N.º 154130-000, plano catastrado H-798683-89, con un área de 2,895 m² que es propiedad del Estado, que nos sirve para edificar en ese terreno nuestras instalaciones. Por tal motivo le solicitamos su colaboración para que nos ayude con la formulación y presentación del proyecto de ley en la Asamblea Legislativa para que dicho terreno sea donado a nuestra organización para la construcción de las instalaciones y así atender a una mayor cantidad de personas con discapacidad que en estos momentos no tienen opciones para su desarrollo personal, por la falta de espacios como los nuestros y que hemos probado durante todos estos años nuestra capacidad y organización para atenderlos.”

Por las razones expuestas y ante la solicitud de la Asociación Centro de Integración Ocupacional y Servicios Afines, presento a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO DE UN TERRENO PROPIEDAD DEL
ESTADO Y AUTORIZACIÓN PARA QUE LO DONE A LA ASOCIACIÓN
CENTRO DE INTEGRACIÓN OCUPACIONAL Y SERVICIOS AFINES**

ARTÍCULO 1.- Desaféctase del uso público, el terreno propiedad del Estado, cédula jurídica número 2-000-045522, inscrita en el partido de Heredia, bajo la matrícula folio real 154130-000, inmueble que se describe de la siguiente manera: para proyecto de carretera anillo periférico, ubicado en el distrito tercero, San Miguel, del cantón tres Santo Domingo, de la provincia de Heredia; mide dos mil ochocientos noventa y cinco metros cuadrados (2.895 m²), según plano catastrado número H-cero siete nueve ocho seis ocho tres – mil novecientos ochenta y nueve (N.º H-0798683-1989), cuyos linderos son: al norte: calle pública con 49,11 metros de frente; al sur: Julio Avendaño Acosta, al este: Autopista Braulio Carrillo con 117,70 metros de frente y al oeste: Julio Avendaño Acosta.

Se autoriza al Estado para que done la propiedad desafectada según el párrafo anterior, a la Asociación Centro de Integración Ocupacional y Servicios Afines (Aciosa), cédula jurídica tres cero cero dos uno cuatro ocho dos cinco cinco (3-002-148255).

ARTÍCULO 2.- El lote donado será destinado exclusivamente para la construcción de las instalaciones del Centro de Atención Integral de Personas Adultas con Discapacidad (Caipad). En caso de que se varíe el uso original del inmueble o se disuelva la persona jurídica beneficiaria, la propiedad del terreno donado volverá a ser propiedad del Estado.

ARTÍCULO 3.- Se autoriza a la Notaría del Estado, para que proceda a formalizar e inscribir en el Registro Público esta donación, sin valor estimado. Su inscripción estará exenta del pago de honorarios y de todo tipo de derechos y timbres.

Rige a partir de su publicación.

Siany Villalobos Argüello
DIPUTADA

8 de abril de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00356-L.—(IN2013038719).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**(REFORMA DE LA LEY CONSTITUTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE
DE SEGURO SOCIAL N.º 17, DE 22 DE OCTUBRE DE 1943 Y SUS REFORMAS)**

Expediente N.º 18.744

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Caja Costarricense de Seguro Social se financia con aportes públicos y privados, cuya cuantía está determinada por diversas leyes. Bajo tales condiciones es de esperar que la gestión de los administradores se concentre en el uso eficiente de los recursos con un particular cuidado en obtener en forma efectiva y oportuna los ingresos de ley y que el gasto sea orientado a resultados óptimos en beneficio de la población que requiere de sus servicios.

La crisis financiera que ha afectado a la entidad ha puesto en evidencia serias debilidades en diferentes ámbitos, algunas de las cuales ameritan acciones correctivas en el corto plazo a fin de contener las amenazas a la sostenibilidad del sistema. En este contexto, los instrumentos de alcance inmediato de la administración deben ser consistentes con los objetivos institucionales y con las obligaciones que le han sido impuestas. Los seguros de salud y de pensiones que han sido puestos bajo administración de la Caja conforman un "sistema" que requiere que las valoraciones y propuestas de solución a su crisis aborden la integridad del conjunto, sin desatender a ninguno de sus componentes.

La Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N.º 17 de 22 de octubre de 1943 y sus posteriores reformas, contiene normas que con su texto actual propician la inercia institucional debido a que otorgan a la administración un margen para actuar o abstenerse de hacerlo. Tales circunstancias promueven la inoperancia y atentan contra el interés institucional permitiendo, por acción u omisión, la creciente evasión de obligaciones a cargo de patronos y del propio Estado, que finalmente resultan en afectaciones a la solvencia institucional y el interés público.

Se ha elaborado el presente proyecto de ley con el fin de que la administración de la entidad cuente con instrumentos más efectivos y eficaces para el logro de sus objetivos y que con ello la población obtenga el acceso efectivo y oportuno a los servicios de salud que en derecho le corresponden.

Según se ha articulado el proyecto, las modificaciones propuestas se sustentan en necesidades particulares que se han percibido, tanto por las condiciones de crisis como por cambios en el entorno de la actividad de los seguros. Seguidamente se detallan las motivaciones para cada una de las propuestas:

1.- La utilización por parte de terceros de la plataforma del Sistema Centralizado de Recaudación (Sicere) no debe mantenerse en total apertura, toda vez que se ha dado la apertura de los seguros obligatorios de vehículos y de riesgos del trabajo bajo conceptos netamente comerciales. Si bien los sistemas que opera la Caja pueden ser utilizados, debe estar prevista la retribución correspondiente en tanto los costos de su desarrollo y operación se han financiado con los aportes de trabajadores y patronos.

2.- Aunque la ley impone limitaciones a la cantidad de recursos que pueden destinarse a gastos de administración, la entidad no ha desarrollado los instrumentos ni la tecnología que permitan comprobar que dichos egresos se ajustan a esas disposiciones. Resulta así imprescindible emitir disposiciones adicionales para una garantía permanente de que las proporciones de ese gasto son conformes a la ley y no se desvíen recursos que deberían fortalecer la atención directa a los asegurados.

3.- El texto vigente otorga a la administración la discrecionalidad para cobrar o no el costo de los servicios prestados a asegurados cuyo patrono se encuentra moroso en sus obligaciones. Es necesario y de mayor objetividad que la administración asuma el imperativo de cobrar sin que medien criterios que insinúen favorecimientos o discriminación.

4.- A pesar de que la ley actualmente establece la obligatoriedad de elaborar periódicamente estudios actuariales para sustentar las provisiones financieras de la entidad, no se han incorporado elementos que definan esas provisiones como pautas a seguir por la administración en la toma de decisiones y la implementación de las mismas. En consecuencia, es indispensable la emisión de normas que garanticen una gestión institucional más consistente en la cual los procesos de planeación, presupuestación, control y otros se orienten conforme a los escenarios futuros que resultan de esas provisiones.

5.- Las autoridades de la Caja cuentan con el apoyo de auditores externos para la evaluación de sus finanzas. No obstante tales servicios no se encuentran regulados, encontrándose que desde hace más de diez años opera la misma empresa auditora. Es entonces conveniente acoger las recomendaciones de la Superintendencia de Entidades Financieras respecto a alternar la contratación entre diferentes despachos de auditores.

6.- Algunas multas con que la ley sanciona incumplimientos o infracciones se estiman de baja cuantía en relación con los perjuicios a la entidad y los asegurados. A la luz de los impactos que ha generado la crisis financiera es necesario incrementar tales multas a fin de generar mayor seguridad en el cumplimiento de las disposiciones de la ley.

7.- Aunque la ley define la figura penal de retención indebida el que no se entregue a la Caja las cuotas obreras, no se establece la obligatoriedad de actuar ante esa circunstancia. También se debe considerar que, siendo una retención de recursos que no pertenecen al patrono, no puede ser objeto de arreglo de pago. Conviene por tanto incorporar disposiciones inequívocas que orienten la gestión institucional en estos asuntos.

8.- Respecto al cierre administrativo de establecimientos, la ley da potestades a la Caja y un margen de discrecionalidad para actuar o no. Considerando los efectos de la morosidad patronal y la tendencia creciente de la misma, es necesario que la normativa obligue a la administración a imponer tal sanción y evitar la interferencia de criterios subjetivos.

9.- La ley otorga privilegio a las deudas para con la Caja respecto a acreedores comunes. Bajo tal circunstancia, se considera necesario que en los documentos que generen obligaciones monetarias a favor de la institución se indique esa condición de privilegio y evitar así eventuales conflictos.

10.- La aparición de otros entes aseguradores además del Instituto Nacional de Seguros cambia notoriamente el contexto en que la Caja desarrolla sus actividades y le obliga a tomar previsiones consistentes con tales cambios. Dado que la actividad de los nuevos actores se orienta a un mayor grado de interés comercial y que la información se constituye en un insumo más con un valor monetario, se hace necesario regular y restringir el uso de datos y hechos referentes a los asegurados así como el acceso o suministro a terceros de información relacionada con expedientes médicos.

11.- El texto vigente autoriza a la Caja para suplir medicamentos y otros suministros, a instituciones públicas y privadas que presten servicios de salud. Considerando que los servicios de salud de índole privada constituyen una actividad comercial con fines de lucro, es procedente proteger los intereses de los asegurados cuyos aportes han financiado la adquisición de esos artículos y que no se afecten los servicios que la Caja debe brindar.

12.- Otras disposiciones de la Ley Constitutiva de la Caja refieren como requisito ineludible que las personas físicas y jurídicas se encuentren y permanezcan al día en sus obligaciones con la seguridad social para contratar con entes públicos o gestionar algunos trámites ante la administración. A pesar de las condiciones que impone tal normativa, a la fecha no se han implementado sistemas de información y procedimientos adecuados que permitan integrar a la Caja y demás entidades públicas para establecer controles que hagan efectivo el cumplimiento de obligaciones conforme a la ley. Para tales efectos debe disponerse lo pertinente a fin de pasar de simples enunciados de la ley a la puesta en práctica de acciones que disminuyan la morosidad patronal. Se presenta una modificación puesto que la referencia actual al artículo 330 del Código Penal no corresponde en tanto el mismo ha sido trasladado al número 332.

A la luz de las circunstancias antes expuestas, se hace necesario introducir correctivos legislativos para que la Caja Costarricense de Seguro Social pueda, en forma indubitable, operar bajo parámetros de máxima eficiencia y oportunidad. Para que la institución cuente con elementos que faciliten el cumplimiento de sus obligaciones y garantizar los servicios de salud de toda la población, se somete a la consideración de los señores diputados y señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA
DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**(REFORMA DE LA LEY CONSTITUTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE
DE SEGURO SOCIAL N.º 17, DE 22 DE OCTUBRE DE 1943 Y SUS REFORMAS)**

ARTÍCULO 1.- Refórmese el artículo 31 párrafo final de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N.º 17, de 22 de octubre de 1943 y sus posteriores reformas, para que en adelante su texto se lea así:

“Artículo 31.- Los patronos y los asegurados facultativos pagarán sus cuotas directamente en el tiempo y forma que establezca la Junta Directiva.

Corresponderá a la Caja determinar si aplica el sistema de estampillas o timbres, el de planillas, libretas, o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de los asegurados y de los patronos; pero quedará obligada a informar a los asegurados que lo soliciten, el número y monto de las cuotas que a nombre de ellos haya recibido.

Créase el Sistema Centralizado de Recaudación, para llevar el registro de los afiliados, ejercer el control de los aportes al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de Pensiones Complementarias, de Enfermedad y Maternidad; a los Fondos de Capitalización Laboral; además de las cargas sociales cuya recaudación ha sido encargada a la CCSS y cualquier otra que la ley establezca.

Mediante decreto, el Poder Ejecutivo podrá encargar al Sistema Centralizado de Recaudación la recolección del impuesto de la renta establecido sobre los salarios. El Instituto Nacional de Seguros queda autorizado para recolectar por medio de este Sistema, las primas del seguro de riesgos del trabajo. **En ambos casos la Caja cobrará los costos en que incurra por tales servicios más un porcentaje de utilidad que definirá la Junta Directiva.”**

ARTÍCULO 2.- Adiciónese un párrafo final al artículo 34 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N.º 17, de 22 de octubre de 1943 y sus posteriores reformas, para que en adelante su texto se lea así:

“Artículo 34.- El fondo del régimen de capitalización colectiva estará formado por la cuota del Estado como tal y por las cuotas de los asegurados, y se destinará a cubrir los beneficios correspondientes a los seguros de invalidez, vejez y muerte y cualesquiera otros que fije la Junta Directiva; además de los gastos de administración, en la parte que señale esta en el presupuesto; todo de acuerdo con los cálculos actuariales y previo estudio y autorización de la Contraloría General de la República.

En relación con los gastos de administración, a que se refieren este y el artículo anterior, relativos a los seguros de enfermedad y maternidad e invalidez, vejez y muerte, no podrán ser mayores del ocho por ciento (8%) en cuanto al primer seguro y del cinco por ciento (5%) en cuanto al segundo, todo referido a los ingresos efectivos del período anual de cada uno de esos seguros.

La Contraloría General de la República no aprobará los presupuestos que no cumplan con las disposiciones del párrafo anterior.”

ARTÍCULO 3.- Refórmese el artículo 36 párrafo final de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N.º 17, de 22 de octubre de 1943 y sus posteriores reformas, para que en adelante su texto se lea así:

“Artículo 36.- El derecho para exigir la prestación de beneficios nace en el momento en que haya ingresado a los fondos de la Caja el número de cuotas que para cada modalidad de seguro determine la Junta Directiva.

Sin embargo, no se negarán las prestaciones del Seguro de Enfermedad y Maternidad al trabajador asegurado cuyo patrono se encuentra moroso en el pago de las cuotas obrero-patronales. **En el caso de mora por más de un mes, la institución cobrará al patrono el valor íntegro de las prestaciones otorgadas hasta el momento en que la mora cese, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 53, sin perjuicio del cobro de las cuotas adeudadas y de las sanciones que contempla la Sección VI de esta ley.”**

ARTÍCULO 4.- Modifíquese el artículo 42 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N.º 17, de 22 de octubre de 1943 y sus posteriores reformas, para que en adelante su texto se lea así:

“Artículo 42.- Cada tres años y, además, cuando la Junta Directiva lo juzgue conveniente, se harán revisiones actuariales de las previsiones financieras de la Caja.

La planificación estratégica, los planes operativos institucionales y los presupuestos deberán guardar consistencia con las previsiones que determinen esos estudios actuariales.”

ARTÍCULO 5.- Adiciónese un artículo 42 bis a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N.º 17, de 22 de octubre de 1943 y sus posteriores reformas, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 42 bis.-

La Caja contratará servicios de auditoría externa cuyos informes al cierre de período serán conocidos y aprobados por la Junta Directiva a más tardar en el mes de abril del año siguiente. Estos servicios no podrán contratarse por más de tres años consecutivos con la misma firma o persona física y para una nueva prestación de servicios deberán transcurrir al menos dos años desde la terminación del último contrato.”

ARTÍCULO 6.- Modifíquense los incisos b) y c) del artículo 44 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N.º 17, de 22 de octubre de 1943 y sus posteriores reformas, para que en adelante su texto integralmente se lea así:

“Artículo 44.- Las siguientes transgresiones a esta ley serán sancionadas en la siguiente forma:

a) Será sancionado con multa equivalente al cinco por ciento (5%) del total de los salarios, remuneraciones o ingresos omitidos, quien no inicie el proceso de empadronamiento previsto por el artículo 37 de esta ley, dentro de los ocho días hábiles siguientes al inicio de la actividad.

b) Será sancionado con multa equivalente al monto de **diez salarios base**, quien:

1.- Con el propósito de cubrir a costa de sus trabajadores la cuota que como patrono debe satisfacer, les rebaje sus salarios o remuneraciones.

2.- No acate las resoluciones de la Caja relativas a la obligación de corregir transgresiones a la presente ley o sus reglamentos, constatadas por sus inspectores en el ejercicio de sus funciones. Las resoluciones deberán expresar los motivos que las sustentan, el plazo concedido para enmendar el defecto y la advertencia de la sanción a que se haría acreedor el interesado, de no acatarlas.

3.- No deduzca la cuota obrera mencionada en el artículo 30 de esta ley, no pague la cuota patronal o que le corresponde como trabajador independiente.

c) Será sancionado con multa de **diez salarios base** quien no incluya, en las planillas respectivas, a uno o varios de sus trabajadores o incurra en falsedades en cuanto al monto de sus salarios, remuneraciones, ingresos netos o la información que sirva para calcular el monto de sus contribuciones a la seguridad social.”

ARTÍCULO 7.- Adiciónense dos párrafos al artículo 45 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N.º 17, de 22 de octubre de 1943 y sus posteriores reformas, para que en adelante su texto integralmente se lea así:

“Artículo 45.- Constituye retención indebida y, en consecuencia se impondrá la pena determinada en el artículo 216 del Código Penal, a quien no entregue a la Caja el monto de las cuotas obreras obligatorias dispuestas en esta ley.

Para los efectos de tales disposiciones, las autoridades de la Caja procederán conforme con las obligaciones establecidas en el artículo 281 del Código Procesal Penal.

En los arreglos de pago con patronos en morosidad no podrán incorporarse las sumas que correspondan a los aportes obreros. El monto por tal concepto debe ser cancelado en el momento de suscribir el arreglo.”

ARTÍCULO 8.- Refórmese el artículo 47 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N.º 17, de 22 de octubre de 1943 y sus posteriores reformas, para que en adelante su texto se lea así:

“Artículo 47.- Será sancionado con multa de diez salarios base el encargado de pagar los recursos ordenados por esta ley, que se niegue a proporcionar los datos y antecedentes considerados necesarios para comprobar la corrección de las operaciones, oponga obstáculos infundados o incurra en retardo injustificado para suministrarlos.

Para efecto de las sanciones económicas aquí previstas, se entenderá por salario base el establecido por el artículo 2 de la Ley N.º 7337.”

ARTÍCULO 9.- Refórmese el párrafo primero del artículo 48 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N.º 17, de 22 de octubre de 1943 y sus posteriores reformas, para que en adelante su texto integralmente se lea así:

“Artículo 48.- La Caja ordenará, administrativamente, el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad cuando:

- a)** La persona responsable o su representante se nieguen, injustificada y reiteradamente, a suministrar la información que los inspectores de la Caja Costarricense de Seguro Social le soliciten dentro de sus atribuciones legales. No se aplicará dicha medida si la información requerida se entrega dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución en que se ordena el cierre.

b) Cuando exista mora por más de dos meses en el pago de las cuotas correspondientes, siempre y cuando no medie ningún proceso de arreglo de pago o declaratorio de derechos entre el patrono y la Caja.

El cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad se hará mediante la colocación de sellos oficiales en puertas, ventanas y otros lugares de acceso al establecimiento. La destrucción de estos sellos acarreará la responsabilidad penal correspondiente.

El cierre podrá ordenarse por un período máximo de cinco días, prorrogable por otro igual cuando se mantengan los motivos por los que se dictó. Para la imposición de esta medida y antes de su resolución y ejecución, la Caja deberá garantizarle al afectado el respeto de su derecho al debido proceso administrativo, conforme al artículo 55 de esta ley, que será normado mediante el reglamento respectivo.”

ARTÍCULO 10.- Adiciónese un párrafo final al artículo 53 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N.º 17, de 22 de octubre de 1943 y sus posteriores reformas, para que en adelante su texto integralmente se lea así:

“Artículo 53.- Cuando la falta cometida implique perjuicio económico para la Caja, sin perjuicio de la sanción establecida administrativamente, el infractor deberá indemnizar a la Institución por los daños y perjuicios ocasionados y deberá, además, restituir los derechos violentados. Para ello, se adoptarán las medidas necesarias que conduzcan a esos fines y se procederá de conformidad con título VII, capítulo VII del Código de Trabajo.

La certificación extendida por la Caja, mediante su Jefatura de Cobro Administrativo o de la sucursal competente de la institución, cualquiera que sea la naturaleza de la deuda, tiene carácter de título ejecutivo, una vez firme en sede administrativa.

Las deudas en favor de la Caja tendrán privilegio de pago en relación con los acreedores comunes, sin perjuicio de los privilegios mayores conferidos por otras normas. Este privilegio es aplicable en los juicios universales y en todo proceso o procedimiento que se tramite contra el patrimonio del deudor.

Las disposiciones aquí establecidas se dejarán constando explícitamente en todos los contratos de la Caja Costarricense de Seguro Social con entidades aseguradoras privadas y el Instituto Nacional de Seguros. En todos esos contratos se incluirá una cláusula relacionando la facturación y el cobro con el presente artículo.”

ARTÍCULO 11.- Refórmese el artículo 63 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N.º 17, de 22 de octubre de 1943 y sus posteriores reformas, para que en adelante su texto integralmente se lea así:

“Artículo 63.- Las instituciones, oficinas y funcionarios que dictaren disposiciones o resoluciones que se refieran a la aplicación del seguro social respecto de su personal subalterno asegurado, deberán enviar a la Gerencia una transcripción de ellas.

Los funcionarios de la Caja no podrán divulgar ni suministrar a particulares, salvo autorización expresa de la Junta Directiva, los datos y hechos referentes a asegurados y patronos de que se tenga conocimiento en virtud del ejercicio de sus funciones. La administración podrá suministrar o publicar cualquier información estadística o de otra índole que no se refiera a ningún asegurado o patrono en especial.

El acceso o suministro de información a terceros que se relacione con expedientes médicos u otra información relacionada solamente será permitida bajo autorización directa del asegurado o paciente o mediante documento en el cual conste su firma autenticada notarialmente.

En los casos de emergencias que requieran atención médica de la Caja y se trate de pacientes no asegurados o con cobertura de otro aseguramiento, solo podrá suministrarse información relacionada con el caso.

La divulgación a terceros particulares o la mala utilización de esta información serán consideradas como falta grave del funcionario responsable y acarrearán, en su contra, las consecuencias administrativas, disciplinarias y judiciales que correspondan, incluida su inmediata separación del cargo.

En contratos o convenios suscritos por la Caja con proveedores de servicios médicos, de laboratorio, radiológicos o similares, se incorporarán cláusulas que preserven la confidencialidad de la información tratada en este artículo.”

ARTÍCULO 12.- Refórmese el artículo 71 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N.º 17, de 22 de octubre de 1943 y sus posteriores reformas, para que en adelante su texto integralmente se lea así:

“Artículo 71.- La Caja Costarricense de Seguro Social está autorizada para importar, desalmacenar, fabricar, comprar, vender y exportar, directamente, medicamentos incluidos en el Formulario Nacional, Reactivos y Biológicos, así como materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque, requeridos en la elaboración de aquellos. Igualmente queda autorizada para suplir estos mismos artículos a las instituciones públicas que

presten servicios de salud. En el caso de entidades privadas dedicadas a servicios de salud no relacionados con los seguros sociales, la Caja podrá comercializar con estas los citados artículos, siempre que esto no perjudique la atención que la institución debe brindar a los asegurados.”

ARTÍCULO 13.- Refórmese el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N.º 17, de 22 de octubre de 1943 y sus posteriores reformas, para que en adelante su texto integralmente se lea así:

“Artículo 74.- La Contraloría General de la República no aprobará ningún presupuesto, ordinario o extraordinario, ni efectuará modificaciones presupuestarias de las instituciones del sector público, incluso de las municipalidades, si no presentan una certificación extendida por la Caja Costarricense de Seguro Social, en la cual conste que se encuentran al día en el pago de las cuotas patronales y obreras de esta institución o que existe, en su caso, el correspondiente arreglo de pago debidamente aceptado. Esta certificación la extenderá la Caja dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, en papel común y libre de cargas fiscales, timbres e impuestos de cualquier clase.

Corresponderá al Ministro de Hacienda la obligación de presupuestar, anualmente, las rentas suficientes que garanticen la universalización de los seguros sociales y ordenar, en todo caso, el pago efectivo y completo de las contribuciones adeudadas a la Caja por el Estado, como tal y como patrono. El incumplimiento de cualquiera de estos deberes acarreará en su contra las responsabilidades de ley. Penalmente esta conducta será sancionada con la pena prevista en el **artículo 332 del Código Penal**.

Los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, conforme a la ley. Para realizar los siguientes trámites administrativos, será requisito estar al día en el pago de las obligaciones de conformidad con el artículo 31 de esta ley”.

1) “La admisibilidad de cualquier solicitud administrativa de autorizaciones que se presente a la Administración Pública y esta deba acordar en el ejercicio de las funciones públicas de fiscalización y tutela o cuando se trate de solicitudes de permisos, exoneraciones, concesiones o licencias. Para efectos de este artículo, se entiende a la Administración Pública en los términos señalados en el artículo 1 tanto de la Ley General de la Administración Pública como de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2) En relación con las personas jurídicas, la inscripción de todo documento en los registros públicos mercantil, de asociaciones, de asociaciones deportivas y el Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, excepto los expedidos por autoridades judiciales.

3) Participar en cualquier proceso de contratación pública regulado por la Ley de Contratación Administrativa, por la Ley de Concesión de Obra Pública **o cualquiera otra modalidad.** En todo contrato administrativo, deberá incluirse una cláusula que establezca como incumplimiento contractual, el no pago de las obligaciones con la seguridad social.

4) El otorgamiento del beneficio dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

5) El disfrute de cualquier régimen de exoneración e incentivos fiscales. Será causa de pérdida de las exoneraciones y los incentivos fiscales acordados, el incumplimiento de las obligaciones con la seguridad social, el cual será determinado dentro de un debido proceso seguido al efecto.

La verificación del cumplimiento de la obligación fijada en este artículo, será competencia de cada una de las instancias administrativas en las que debe efectuarse el trámite respectivo; para ello, la Caja deberá suministrar mensualmente la información necesaria. El incumplimiento de esta obligación por parte de la Caja no impedirá ni entorpecerá el trámite respectivo. De igual forma, mediante convenios **cada una de esas instancias administrativas y la Caja Costarricense de Seguro Social mantendrán bases de datos conjuntas y sistemas de control y verificación que faciliten el control del cumplimiento del pago de las obligaciones con la seguridad social conforme a lo dispuesto en este artículo.”**

TRANSITORIO I.- En un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la Caja Costarricense de Seguro Social implementará los ajustes necesarios en sus sistemas informáticos y registros contables de manera que se mantenga permanentemente actualizada y disponible la información relacionada con los porcentajes de gastos de administración que señala el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social.

TRANSITORIO II.- En un plazo no mayor de dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Caja Costarricense de Seguro Social y todas las instancias administrativas obligadas a cumplir las disposiciones del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, implementarán los sistemas informáticos y procedimientos pertinentes para el estricto control del cumplimiento de esas disposiciones. El reglamento para la operación integral del sistema será emitido por la Caja en el mismo plazo aquí señalado.

Rige a partir de su publicación.

Juan Carlos Mendoza García

Carmen Granados Fernández

DIPUTADO Y DIPUTADA

9 de abril de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00357-L.—(IN2013038720).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA PARA QUE DESAFECTE LA NATURALEZA DE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD Y LO DONE A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE PURRAL ABAJO (ADIPA), PARA LA CONTRUCCIÓN DE UN SALÓN MULTIUSOS, DONDE SE PUEDAN IMPARTIR CURSOS DE CAPACITACIÓN, ACTIVIDADES SOCIALES Y CULTURALES, UN CENTRO DE ACOPIO Y LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS DE LA ADIPA

Expediente N.º 18.745

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Asociación de Desarrollo Integral de Purral Abajo, Goicoechea, solicita se autorice a la Municipalidad de Goicoechea a cambiar la naturaleza de la finca de su propiedad ubicada en distrito 7, Purral, cantón VIII de la provincia de San José, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número 534987-000, y la done a nuestra Asociación, para la construcción de un salón multiusos, donde se puedan impartir cursos de capacitación, actividades sociales y culturales, un centro de acopio y las oficinas administrativas de la Adipa.

EL rápido crecimiento poblacional experimentado en los últimos años en el sector de Purral de Goicoechea hace necesaria la promoción de infraestructura en pro de llenar grandes deficiencias concernientes a los servicios públicos, entre ellos, la recreación, capacitación, fuentes de empleo entre otras, asimismo, es importante fomentar y crear espacios en el distrito de Purral, para incentivar en los vecinos de esta comunidad la costumbre de reciclar para una mayor conservación de la naturaleza.

El terreno en cuestión es propiedad de la Municipalidad de Goicoechea, con cédula de persona jurídica N.º 3-014-04208, naturaleza: área de parque infantil, ubicación: distrito 7, Purral, cantón VIII de la provincia de San José, se encuentra inscrito en el Sistema de Folio Real, matrícula N.º 534987, derecho 000, con plano catastrado N.º SJ-0607408-1985, mide: seiscientos treinta y nueve metros con ochenta y un decímetros cuadrados, y linda al norte con lote 13; al sur con lote 14; al este con: Pablo Ortiz Chacón y al oeste, con Paseo Cabagra.

Por lo expuesto, someto a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA PARA QUE DESAFECTE LA NATURALEZA DE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD Y LO DONE A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE PURRAL ABAJO (ADIPA), PARA LA CONTRUCCIÓN DE UN SALÓN MULTIUSOS, DONDE SE PUEDAN IMPARTIR CURSOS DE CAPACITACIÓN, ACTIVIDADES SOCIALES Y CULTURALES, UN CENTRO DE ACOPIO Y LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS DE LA ADIPA

ARTÍCULO 1.- Autorízase a la Municipalidad de Goicoechea a cambiar de naturaleza de la finca matrícula N.º 534987-000 de la provincia de San José, la cual es propiedad de la Municipalidad de Goicoechea, con cédula de persona jurídica N.º 3-014-042051, naturaleza: Área de parque infantil, ubicación: distrito 7º, Purral, cantón VIII de la provincia de San José, se encuentra inscrito en el Sistema de Folio Real, matrícula N.º 534987, derecho 000, con plano catastrado N.º SJ-0607408-1985, mide: seiscientos treinta y nueve metros con ochenta y un decímetros cuadrados, y linda al norte, con lote 13; al sur, con lote 14; al este, con Pablo Ortiz Chacón y al oeste, con Paseo Cabagra. No presenta anotaciones, ni gravámenes.

ARTÍCULO 2.- Autorízase a la Notaría del Estado para que realice los trámites de la formalización.

Rige a partir de su publicación.

Justo Orozco Álvarez
DIPUTADO

18 de abril de 2013.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Municipales.

1 vez.—O. C. N.º 23003.—Solicitud N.º 101-00358-L.—(IN2013038721).

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, LEY N.º 8422**

Expediente N.º 18.746

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La realidad nacional cambia constantemente y los acontecimientos de los últimos tiempos ameritan reformas que vayan acorde con la legalidad, la transparencia y ética en la función pública, de este principio nace este proyecto de ley, como respuesta a la falta de control y la poca transparencia que se da en la creación y el funcionamiento de comisiones o estructuras paralelas formadas por altos funcionarios del gobierno.

Han transcurrido seis años desde la entrada en vigencia de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N.º 8422 y se hace necesario adecuarla para fortalecer este instrumento jurídico, en este sentido se plantea el presente proyecto de ley que busca adicionar un artículo 17 bis a la ley en cuestión para prohibir la creación de tales estructuras paralelas o comisiones que no tienen razón de ser.

El ejemplo más nefasto de esta realidad es la construcción de la trocha, señalada como la “obra emblemática de la Administración Chinchilla–Miranda”, la cual ha pasado a ser uno de los proyectos más cuestionados por la opinión pública, dada la manipulación de la que fue objeto no solamente el conflicto fronterizo sino, y especialmente por el desorden administrativo y la negligencia por parte de las autoridades del Estado, al momento de definir una actuación transparente en su resolución y el descuido en el manejo correcto y responsable de los recursos públicos.

Esto ha generado nuevamente desesperanza en la conciencia ciudadana, que un día sí, y otro también, se decepciona de la clase política y con ello, se pone en grave perjuicio nuestra ya centenaria democracia.

Esta investigación no ha sido fácil. La tónica que ha privado en la mayoría de las audiencias es eludir responsabilidades, achacarlas a otras personas o funcionarios y “lavarse las manos” como Poncio Pilatos. Ha sido común que el hilo de las responsabilidades se rompa por lo más delgado siendo a los funcionarios de menor rango a quienes se les carga la total responsabilidad de la falta de fiscalización y pésima ejecución de esta obra.

Las responsabilidades políticas se han evadido y el patrimonio económico y cultural de las y los costarricenses se disminuye cada día con este tipo de actuaciones. Incluso se ha pretendido durante este proceso de investigación, deslegitimar informes tan contundentes como los que diera el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales de la Universidad de Costa Rica.

Con la excusa del conflicto fronterizo, del que no dudo en su existencia, y a través de un “decreto de emergencia” se han obviado procedimientos para controlar la ejecución de esta obra, se han creado estructuras paralelas para evitar que se apliquen los controles que dicta nuestro ordenamiento jurídico y evidentemente no se ha realizado una clara y diáfana rendición de cuentas.

El proceso no ha sido transparente. De tal magnitud han sido los cuestionamientos sobre la construcción de la trocha, que la presidenta de la República destituyó a su ministro de Obras Públicas y Transportes, Francisco Jiménez, sin embargo y lamentablemente, no todos los responsables políticos han sido llamados a rendir cuentas por quien ostenta la presidencia de la República. Y eso es uno de los aspectos más importantes que caracterizan esta penosa situación. A la hora de las horas nadie está dando la cara.

Este proyecto responde a la necesidad de contribuir a sentar esas “encubiertas responsabilidades” en defensa de nuestro patrimonio y de las instituciones públicas que de alguna manera fueran sustituidas en sus actuaciones por “funcionarios de hecho” que se arrogaron facultades que la ley no permite.

La construcción de esta trocha ha tenido un alto costo económico, político y moral. Desde el punto de vista económico supera los 20.000 mil millones de colones. Una obra que fue construida sin planos, sin diseños, sin planificación, sin controles de los gastos incurridos, *al amparo de un decreto de emergencia que propició sin duda alguna uno de los episodios más controvertidos de nuestra historia reciente.*

De ahí la necesidad de integrar al ordenamiento jurídico nacional la prohibición de crear pero sobre todo de que los servidores públicos integren estructuras paralelas que muchas veces pueden utilizarse para encubrir actos de corrupción, por ello como diputado Social Cristiano, someto a consideración de esta honorable Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN A LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, LEY N.º 8422**

ARTÍCULO ÚNICO.- Adiciónase un nuevo artículo 17 bis al capítulo II de la Ley N.º 8422, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 29 de octubre de 2004, y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

“Artículo 17 bis.- Prohibición de estructuras paralelas

Los servidores públicos no podrán crear ni formar parte de estructuras paralelas o comisiones que tengan como objetivo sustituir o avocarse competencias o funciones que corresponde ejecutar a la organización formal de las instituciones públicas. El incumplimiento de esta disposición será objeto de las sanciones y responsabilidades administrativas y penales que establece la presente ley.”

Walter Céspedes Salazar
DIPUTADO

18 de abril de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00359-L.—(IN2013038722).

DOCUMENTOS VARIOS

EDUCACIÓN PÚBLICA

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

PROGRAMA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL MINISTERIO DE EDUCACION PÚBLICA. DIRECTORA AD HOC. San José, a las catorce horas del treinta de noviembre del dos mil doce.

SE RESUELVE ACTO FINAL. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO NÚMERO 22-2008 (2008PP-000086-00100 / 2008 CI-000014-PROV/)

Resultando:

1°—La resolución N° 013-2010 de las trece horas del treinta de agosto del año dos mil once, mediante la cual el Director a. í. de la Unidad Coordinadora del Programa de Mejoramiento de la Educación General Básica de este Ministerio (PROMECE) ordenó el nombramiento de la Licda. Alejandra Soto Fonseca, Asesora Legal de dicho Programa, como Órgano Director del procedimiento administrativo de resolución contractual, en el caso del contrato N° 22-2008 suscrito entre el PROMECE y el consultor Ronald Chacón Chavarría, cédula de identidad N° 4-0165-0535 (contratación N° 2008PP-000086-00100 / 2008 CI-000014-PROV/). Lo anterior dado el presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de dicho consultor (visible en folios que van del 2 al 4 del expediente del procedimiento de resolución contractual).

2°—La citada resolución fue comunicada al señor Chacón Chavarría mediante publicación visible en la página número 68 del Diario Oficial *La Gaceta* N° 210 de fecha 2 de noviembre de 2011 (Ver folio 20 del expediente del procedimiento de resolución contractual).

3°—La resolución de las ocho horas del diecinueve de enero de dos mil doce, publicada en la página 6 del Diario Oficial *La Gaceta* N° 32 de fecha 14 de febrero de 2012, mediante la cual se procedió al señalamiento de hora y fecha para la celebración de la comparecencia oral y privada del presente procedimiento, cuya celebración se fijó para las diez horas del veintiocho de febrero de 2012 en las oficinas del PROMECE, advirtiéndose al señor Chacón Chavarría que deberá comparecer a la misma de forma personal, pudiendo hacerse representar, acompañar o asesorar por un abogado y presentar toda la prueba testimonial y documental, antes o en el momento de la comparecencia. (Visible en folio 24 del expediente del procedimiento de resolución contractual).

4°—Que según se desprende de lo indicado por el Órgano Director del Procedimiento en folio 26 del expediente administrativo del Procedimiento de Resolución Contractual, el señor Ronald Chacón Chavarría no se presentó a la comparecencia señalada en el resultando anterior.

5°—El Informe Final del Procedimiento Administrativo de Resolución Contractual por incumplimiento del contrato N°22-2008 por parte del consultor Ronald Chacón Chavarría suscrito por el Órgano Director del Procedimiento, Licda. Alejandra Soto Fonseca, en el cual recomienda declarar el incumplimiento imputable al contratista Ronald Chacón Chavarría, de las cláusulas 2, 3, 4, 11 y 12 del contrato N° 22-2008 suscrito con dicho consultor y como consecuencia del citado incumplimiento, declarar la resolución del mismo. (Visible en folios que van del 25 al 29 del expediente del procedimiento de resolución contractual).

6°—El oficio número PRO 1506-2011 de fecha 23 de mayo pasado, dirigido al señor Ministro de Educación Pública, mediante el cual el señor Carlos Barrantes Rivera, Director titular del Programa de Mejoramiento de la Educación General Básica se excusa de atender e intervenir dentro del presente procedimiento administrativo de acuerdo con lo resuelto por la Jueza de Ejecución de lo Contencioso, en la resolución de las 11 horas del 11 de agosto de 2011. Lo anterior, dado que durante la ejecución del contrato suscrito con el señor Chacón Chavarría, él fungía como Director del PROMECE. (Visible en folios que van del 39 al 69 del expediente del procedimiento de resolución contractual).

7°—La resolución N° 1692-2012 dictada por el señor Ministro de Educación Pública, Leonardo Garnier Rímolo, al ser las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos del veintinueve de mayo de 2012 mediante la cual, ante la excusa presentada por el señor Barrantes Rivera, se procede a la designación de la suscrita Wendy Jiménez Asenjo, como Directora Ad Hoc del PROMECE, sin ningún tipo de remuneración adicional, única y exclusivamente para la realización de los actos propios del Director de dicho órgano desconcentrado en el caso de la contratación N° 2008PP-000086-00100 / 2008 CI-000014-PROV/) adjudicada al señor Ronald Chacón Chavarría (Visible en folios que van del 32 al 40 del expediente del procedimiento de resolución contractual).

8°—El oficio Promece-935-2008 de fecha 19 de setiembre de 2008 suscrito por el señor Carlos Alberto Barrantes Rivera, Director titular del PROMECE, dirigido al señor Fernando Villanea B, Especialista de Adquisiciones de dicho Programa, mediante el cual se ordenó, entre otras cosas, el inicio de la contratación de un consultor individual para el diseño, con la participación de la comunidad educativa y los funcionarios del Departamento de Desarrollo Educativo de la Dirección Regional de Coto y las Unidades Ejecutoras del Proyecto Equidad y Eficiencia de la Educación Costarricense, de una metodología que posibilitara la construcción de un sub proyecto educativo que mejore el acceso, la pertinencia y la equidad de la educación en el Circuito 11 de Coto, Liceo Rural de San Rafael Norte, Escuela de San Rafael Norte y la Telesecundaria Abrojo Montezuma y escuelas vecinas. Lo anterior, de conformidad con las normas del Banco Mundial, para lo cual se adjuntan los términos de referencia de dicha contratación (Visible en folio 9 del expediente de la contratación).

9°—Los términos de referencia de la contratación N° 2008PP-000086-00100 / 2008 CI-000014-PROV/, de un consultor individual para el diseño, con la participación de la comunidad educativa y los funcionarios del Departamento de Desarrollo Educativo de la Dirección Regional de Coto y las Unidades Ejecutoras del Proyecto Equidad y Eficiencia de la Educación Costarricense, de una metodología que posibilite la construcción de un sub proyecto educativo que mejore el acceso, la pertinencia y la equidad de la educación en el Circuito 11 de Coto, Liceo Rural de San Rafael Norte, Escuela de San Rafael Norte y la Telesecundaria Abrojo Montezuma y escuelas vecinas (Visible en folios 1 al 8 del expediente de la contratación)

10.—El Acta de Adjudicación de la contratación número 2008PP-000086-00100 / 2008 CI-000014-PROV, visible en el folio 123 del expediente de dicha contratación, fechada el día 21 de octubre de 2008 y rubricada por el funcionario Fernando Villanea Bulgarelli, Especialista en Adquisiciones de dicho Programa, mediante la cual se adjudicó dicha consultoría al señor Ronald Chacón Chavarría, cédula de identidad N° 4-0165-0535.

11.—El contrato número 22-2008 suscrito a las 14 horas 30 minutos del 18 de noviembre de 2008 por Carlos Alberto Barrantes Rivera, cédula de identidad número en su carácter de Director del PROMECE y Ronald Chacón Chavarría, cédula de identidad N° 4-0165-0535, visible en folios que van del 129 al 132 del expediente de la citada contratación, cuya clausula tercera establece expresamente los productos a presentar de acuerdo con los Términos de Referencia de dicha contratación, a saber:

“(....) El consultor individual se compromete a entregar los productos que se le solicitan en los tres ámbitos descritos para:

1. El Circuito 11;
2. El Liceo San Rafael Norte y Escuela San Rafael Norte; y
3. Telesecundaria Abrojo Montezuma y Escuelas vecinas.

Para cada caso se espera, que el consultor entregue:

1. Metodología y el plan de trabajo, con su respectivo cronograma y asignación de recursos, un vez que el consultor individual haya sido seleccionado y se la haya dado la “orden de inicio”.
2. Investigación de las características sociales, culturales, productivas y educativas de la comunidad educativa.
3. Diagnóstico participativo, caracterizando los problemas, causas, efectos y los nuevos retos/demandas educativas.
4. Proyecto de Mejora (Plan de Vida Comunitario).
5. Sistematización de los procesos y etapas realizadas para obtener los productos.
6. Preparación técnica de un equipo regional/local mínimo de 10 personas en la metodología desarrollada.

Los documentos 2, 3 y 4 deben contar con participación y aprobación de la comunidad educativa. La entrega de los documentos deberá ser en dos tantos en papel y en forma digital (...).”

12.—Que de conformidad con lo establecido en las cláusulas cuarta, décima y decima primera del contrato número 22-2008, el plazo de la contratación iniciará a partir de la aprobación interna del mismo y no excederá de cinco meses.

13.—El oficio AL-043-2008 de fecha 21 de noviembre de 2008, a través del cual, el Lic. Enrique Sibaja Núñez, Asesor Legal del PROMECE, otorgó aprobación interna al contrato N° 22-2008 suscrito entre el PROMECE y el consultor Ronald Chacón Chavarría, cédula de identidad N° 4-0165-0535. (Visible en folios 134 y 135 del expediente de la contratación).

14.—El documento titulado “Metodología participativa para el mejoramiento del acceso, la pertinencia y la equidad de la educación”, elaborado por el consultor Ronald A. Chacón Chavarría, Antropólogo, visible en folios que van del 143 al 153 del expediente de la contratación.

15.—La factura N° 019 fechada el 16 de diciembre de 2012 emitida por el consultor Ronald A. Chacón Chavarría visible en folio 222 del expediente de la contratación cuya descripción indica textualmente “Adelanto para la investigación “Diagnósticos Participativos para la mejora en el acceso, pertinencia y equidad de la educación en el Circuito II, Liceo Rural San Rafael Norte; Telesecundaria Abrojo Montezuma y escuelas vecinas; Región Educativa Coto”.

16.—El oficio PROV.-949-2008 de fecha 19 de diciembre de 2008, a través del cual, el Lic. Fernando Villanea Bulgarelli, Especialista en Adquisiciones del PROMECE remite a la señora Ligia Ruiz Méndez, Jefe del Departamento Administrativo y Financiero del PROMECE, la factura N° 019 a nombre del señor Ronald A. Chacón Chavarría correspondiente al primer pago del contrato N° 22-2008 por un monto de dos millones seiscientos ochenta y cinco mil trescientos colones exactos. (Visible en folio 223 del expediente de la contratación).

17.—El oficio suscrito por el señor Ronald A. Chacón Chavarría en fecha 29 de abril de 2009, mediante el cual el citado consultor solicita al señor Carlos Barrantes Rivera, Director titular del PROMECE una prórroga máxima de dos meses (60 días) a partir de la fecha programada originalmente para la finalización del contrato. (Visible en folios 224 y 225 del expediente de la contratación).

18.—El oficio N° EAP-043-2009 de fecha 30 de abril de 2009 suscrito por la MSc. Marisol Vidal Castillo, Especialista Académica del PROMECE dirigido al Director de dicho Programa, mediante el cual avala la solicitud de prórroga por dos meses formulada por el consultor Chacón Chavarría. (Visible en folios 226 y 227 del expediente de la contratación).

19.—La adenda N° 1 al contrato N° 22-2008 suscrito por Carlos Alberto Barrantes Rivera, cédula de identidad número 1-668-421, en su carácter de Director del PROMECE y Ronald Chacón Chavarría, cédula de identidad N° 4-0165-0535, en fecha 4 de mayo de 2009, mediante el cual se modifica la cláusula cuarta del citado contrato extendiéndose el plazo de dicha contratación al establecerse que el mismo iniciaría a partir de su aprobación y no excederá de siete meses. (Visible en folio 229 del expediente de la contratación).

20.—El oficio N° AL-029-2009 de fecha 05 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. Enrique Sibaja Núñez, Asesor Legal del PROMECE, mediante el cual otorga aprobación interna a la adenda N° 1 de prórroga de plazo correspondiente al contrato N° 22-2008. (Visible en folios 233 y 234 del expediente de la contratación).

21.—El oficio N° Promece-951-2009 de fecha 22 de julio de 2009 suscrito por el señor Carlos Alberto Barrantes Rivera, Director titular del PROMECE dirigido al consultor Ronald Chacón Chavarría, mediante el cual se emplaza a dicho consultor en relación con un aparente incumplimiento contractual de su parte dada la falta de presentación del informe correspondiente al segundo producto contratado, ordenando la suspensión del contrato y otorgando al señor Chacón Chavarría un plazo de diez días hábiles para que argumentara las razones de su incumplimiento y aportara prueba de descargo. (Visible en folio 240 del expediente de la contratación).

22.—Que el anterior oficio fue debidamente comunicado al consultor Chacón Chavarría mediante correo electrónico enviado a su dirección de correo electrónico ronaldchacon@gmail.com en fecha 23 de julio de 2009. (Visible en folio 238 del expediente de la contratación).

Considerando:

I.—HECHOS PROBADOS: De conformidad con lo establecido en el Informe Final del Procedimiento Administrativo de Resolución Contractual por incumplimiento del contrato N° 22-2008, suscrito por el Órgano Director del presente procedimiento de resolución contractual, Licda. Alejandra Soto Fonseca, visible en folios que van del 25 al 29 del expediente, así como del análisis efectuado de la documentación que consta dentro del expediente de la contratación N° 2008PP-000086-00100 / 2008 CI-000014-PROV/), se tienen por probados los siguientes hechos relevantes:

- a) Que mediante oficio N° Promece-935-2008 de fecha 19 de setiembre de 2008 suscrito por el señor Carlos Alberto Barrantes Rivera, Director titular del PROMECE, dirigido al señor Fernando Villanea B, Especialista de Adquisiciones de dicho Programa, se ordenó el inicio de de la contratación de un consultor individual para el diseño, con la participación de la comunidad educativa y los funcionarios del Departamento de Desarrollo Educativo de la Dirección Regional de Coto y las Unidades Ejecutoras del Proyecto Equidad y Eficiencia de la Educación Costarricense, de una metodología que posibilitara la construcción de un sub proyecto educativo que mejore el acceso, la pertinencia y la equidad de la educación en el Circuito 11 de Coto, Liceo Rural de San Rafael Norte, Escuela de San Rafael Norte y la Telesecundaria Abrojo Montezuma y escuelas vecinas. Lo anterior, de conformidad con las normas del Banco Mundial, para lo cual se adjuntan los términos de referencia de dicha contratación (Visible en folio 9 del expediente de la contratación)

- b) Que según se desprende del Acta de Adjudicación fechada el día 21 de octubre de 2008 y rubricada por el funcionario Fernando Villanea Bulgarelli, Especialista en Adquisiciones de dicho Programa, la contratación número 2008PP-000086-00100 / 2008 CI-000014-PROV, fue adjudicada al señor Ronald Chacón Chavarría, cédula de identidad N° 4-0165-0535. (folio 123 del expediente de la contratación).
- c) Que tanto en el punto X de los Términos de Referencia de la contratación (visible en folio 3 del expediente de la misma), así como en la cláusula tercera del contrato número 22-2008 suscrito al ser las a las 14 horas treinta minutos del día 18 de noviembre de 2008, se estipularon los productos que debía presentar el consultor contratado en el marco de la presente contratación, los cuales textualmente consistían en lo siguiente:

“(...) El consultor individual se compromete a entregar los productos que se le solicitan en los tres ámbitos descritos para:

- El Circuito 11;
- El Liceo San Rafael Norte y Escuela San Rafael Norte; y
- Telesecundaria Abrojo Montezuma y Escuelas vecinas.

Para cada caso se espera, que el consultor entregue:

1. Metodología y el plan de trabajo, con su respectivo cronograma y asignación de recursos, un vez que el consultor individual haya sido seleccionado y se la haya dado la “orden de inicio”.
2. Investigación de las características sociales, culturales, productivas y educativas de la comunidad educativa.
3. Diagnóstico participativo, caracterizando los problemas, causas, efectos y los nuevos retos/demandas educativas.
4. Proyecto de Mejora (Plan de Vida Comunitario).
5. Sistematización de los procesos y etapas realizadas para obtener los productos.
6. Preparación técnica de un equipo regional/local mínimo de 10 personas en la metodología desarrollada.

Los documentos 2, 3 y 4 deben contar con participación y aprobación de la comunidad educativa. La entrega de los documentos deberá ser en dos tantos en papel y en forma digital (...). (folios que van del 129 al 132 del expediente de la citada contratación).

- d) Que el plazo de entrega de los productos contratados al consultor Chacón Chavarría fue ampliado mediante Adenda N° 1 al contrato N° 22-2008 firmada en fecha 4 de mayo de 2009, modificándose la cláusula cuarta del citado contrato estableciéndose que el plazo de la contratación iniciaría a partir de la aprobación del mismo y no excedería de siete meses; es decir, que el plazo de la presente contratación y por consiguiente, de entrega de los productos pactados era hasta el 21 de junio de 2009. (Visible en folio 229 del expediente de la contratación).
- e) Que tal y como se aprecia en folios que van del 143 al 153 del expediente de la contratación, el consultor Chacón Chavarría únicamente presentó el primer producto contratado, correspondiente a la “Metodología participativa para el mejoramiento del acceso, la pertinencia y la equidad de la Educación”, producto que según se deduce del Oficio N° PROV.-949-2008 de fecha 19 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Fernando Villanea Bulgarelli, Especialista en Adquisiciones del PROMECE y visible en

el folio 223 del expediente de la contratación, fue recibido conforme por parte de PROMECE al ordenarse el pago de la factura N° 019 fechada el 16 de diciembre de 2012 emitida por el consultor Ronald A. Chacón Chavarría y que se encuentra visible en folio 222 del expediente de la contratación, correspondiente al primer pago del contrato N° 22-2008 por un monto de dos millones seiscientos ochenta y cinco mil trescientos colones exactos.

- f) Que los restantes cinco productos (números 2, 3, 4, 5 y 6) establecidos en el punto X de los Términos de Referencia de la contratación (visible en folio 3 del expediente de la misma), así como en la cláusula tercera del contrato número 22-2008, no fueron presentados por el señor Chacón Chavarría. Tan es así que mediante oficio Promece-951-2009 de fecha 22 de julio de 2009 suscrito por el señor Carlos Alberto Barrantes Rivera, Director titular del PROMECE dirigido al consultor Ronald Chacón Chavarría, se emplazó a éste último en relación con el aparente incumplimiento contractual de su parte, ordenando la suspensión del contrato y concediendo al contratista un plazo de diez días hábiles para que argumente las razones del incumplimiento y aporte la prueba de descargo, lo cual a pesar de haberle sido notificada mediante correo electrónico enviado a las 14:54 horas del 23 de julio de 2009, no fue contestado por el citados consultor. (Folios 238 a 240 del expediente de la contratación).

I.- HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de relevancia para la resolución de este asunto.

SOBRE EL FONDO:

El Programa de Mejoramiento de la Calidad de la Educación (PROMECE) es un órgano de desconcentración mínima con personalidad jurídica instrumental del Ministerio de Educación Pública, encargado del desarrollo del “Proyecto para el Mejoramiento de la Equidad y la Calidad de la Educación Rural Costarricense”, en particular, de la población indígena y afro caribeña del país. Dicho proyecto se financia a través de recursos externos provenientes del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, según lo establecido en la Ley N° 7315 del 23 de octubre de 1992, denominada “Aprobación de los Contratos de Préstamo entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Banco Interamericano de Desarrollo y el Gobierno de la República de Costa Rica”, publicada en El Alcance N° 14 al Diario Oficial *La Gaceta* N° 205, del 26 de octubre de 1992, mediante la cual se aprobó el Convenio de Préstamo N° 7284-CR con dicha entidad financiera. Dicho Programa cuenta con una Unidad Coordinadora (UCP) (creada según el artículo 1.02, inciso h de la supracitada Ley), a la cual compete asumir las funciones de órgano ejecutor del proyecto de cita y por consiguiente, es la encargada de realizar las contrataciones de servicios establecidas en el marco del cumplimiento de sus objetivos. Así las cosas, los términos del Convenio de Préstamo N° 7284-CR establecen que el supracitado empréstito tiene como objetivo el mejoramiento de la equidad y la calidad de la educación rural costarricense, en particular, de la población indígena y afro caribeña del país. De ahí que se seleccionaron varias Direcciones Educativas para desarrollar los proyectos orientados a cumplir el objetivo del Convenio tales como las de Limón, San Carlos, Turrialba, Buenos Aires y Coto, estipulándose en el caso de la contratación específica que nos ocupa, el diseño, con la participación de las comunidades educativas y los funcionarios del Departamento de Desarrollo Educativo de las comunidades educativas de la Dirección Regional y el Circuito 11 de Coto, Liceo Rural de San Rafael Norte, Escuela de San Rafael Norte y la Telesecundaria Abrojo Montezuma y escuelas vecinas, de un sub-proyecto para mejorar el acceso, pertinencia y equidad de la educación en dichas comunidades. Así las cosas, en atención a las condiciones propias del Convenio de Préstamo 7284-CR, en septiembre del año 2008, el PROMECE presentó la justificación de las partidas del presupuesto del Proyecto Equidad y Eficiencia de

la Educación para la contratación de consultores individuales (según el perfil establecido en el punto VIII de los Términos de Referencia visible en folio 3 del expediente de la contratación). Para ello, según lo definido tanto en el punto X de los Términos de Referencia (folio 3 del expediente de la contratación) así como en la cláusula tercera del contrato número 22-2008 suscrito al ser las 14 horas treinta minutos del día 18 de noviembre de 2008, se estipuló la entrega por parte del consultor Ronald Chacón Chavarría de seis productos específicos descritos en dicha cláusula. Vale acotar que por medio de dichos productos, el PROMECE como órgano de desconcentración mínima del MEP, pretendía satisfacer la necesidad de contar con información e insumos vitales para resolver las necesidades educativas de un sector de la población, de alta vulnerabilidad en nuestro país, como lo es la población de las zonas indígenas costarricenses y afro-descendientes de la Provincia de Limón. No obstante lo anterior, estando en ejecución la citada contratación, la Auditoría Interna de este Ministerio emite el informe número 54-09 denominado **“Promece-Contrataciones de Consultores”**, dentro del cual se establecen presuntos incumplimientos contractuales por parte del señor Chacón Chavarría, que vienen a ser corroborados por medio del presente procedimiento administrativo abierto por la Administración para la determinación de la verdad real de los hechos. Para tales efectos, el Órgano Director del procedimiento designado para la instrucción del mismo, procedió a la apertura del iter procesal, el cual se llevó a cabo con respeto al derecho de defensa, al proceso legal y a las garantías del consultor Chacón Chavarría, observándose las formalidades substanciales del Procedimiento Administrativo Ordinario. De esta manera es que, atendiendo a los postulados que debe cumplir la Administración, ésta procedió a abrir formalmente el Procedimiento Ordinario, disponiendo el señalamiento de la Comparecencia Oral y Privada, tendiente a la evacuación de la prueba en aras de esclarecer la verdad real de los hechos, comparecencia a la cual no asistió el consultor Chacón Chavarría, renunciando así a su derecho de defensa. Así las cosas, encontrándose listos los autos para que este Órgano Decisor Ad Hoc conozca el fondo del asunto y dicte el acto final del procedimiento ordinario se tiene que, en cuanto al incumplimiento por parte del consultor Chacón Chavarría de la presentación de los productos pactados en la presente contratación, tal y como se indicó en el apartado f) de los Hechos Probados de esta resolución, el consultor Chacón Chavarría únicamente presentó el primer producto contratado correspondiente a la “Metodología participativa para el mejoramiento del acceso, la pertinencia y la equidad de la Educación”, cuyo pago fue tramitado de acuerdo con el Oficio PROV.-949-2008 de fecha 19 de diciembre de 2008, firmado por el Lic. Fernando Villanea Bulgarelli, Especialista en Adquisiciones del PROMECE y visible en el folio 223 del expediente de la contratación. De manera tal, que el hecho de haberse puesto dicho primer producto en trámite de pago, permite llegar a la conclusión de que el mismo fue recibido de conformidad por parte de PROMECE (véase factura N° 019 fechada el 16 de diciembre de 2012 visible en folio 222 del expediente de la contratación, por un monto de dos millones seiscientos ochenta y cinco mil trescientos colones exactos), acreditándose de igual manera que el consultor Chacón Chavarría incumplió sus obligaciones contractuales al no presentar el resto de los productos pactados en esta contratación, de conformidad con lo establecido en el punto X de los Términos de Referencia y en la cláusula tercera del contrato número 22-2008, a saber: Segundo producto: Una Investigación de las características sociales, culturales, productivas y educativas de la comunidad educativa; Tercer Producto: Un diagnóstico participativo, caracterizando los problemas, causas, efectos y los nuevos retos/demandas educativas; Cuarto Producto: Un Proyecto de Mejora (Plan de Vida Comunitario); Quinto Producto: Una sistematización de los procesos y etapas realizadas para obtener los productos, y; Sexto Producto: La preparación técnica de un equipo regional/local mínimo de 10 personas en la metodología desarrollada. Cada uno de los anteriores productos desarrollados en los ámbitos del Circuito 11, el Liceo San Rafael Norte y Escuela San Rafael Norte y la Telesecundaria Abrojo Montezuma y Escuelas vecinas en el

Cantón de Coto. Tal incumplimiento queda evidenciado en el oficio Promece-951-2009 de fecha 22 de julio de 2009, a través del cual el Director titular del PROMECE emplazó al consultor Ronald Chacón Chavarría, en relación con dicho incumplimiento contractual de su parte dada la falta de presentación del informe correspondiente al segundo producto contratado, ordenando la suspensión de la contratación que nos ocupa y concediendo al contratista un plazo de diez días hábiles para que argumentara las razones de su incumplimiento y aportara prueba de descargo. (Visible en folio 240 del expediente de la contratación). Asimismo resulta importante señalar que dicho incumplimiento en razón de la falta de entrega de los productos anteriormente mencionados se da a pesar de la solicitud de prórroga hecha por el consultor Chacón Chavarría, la cual fue autorizada por el PROMECE extendiéndose el plazo de ejecución contractual por tres meses más en relación con el plazo originalmente pactado. De forma tal que, de acuerdo con la Adenda N° 1 al contrato N° 22-2008 firmada por las partes en fecha 4 de mayo de 2009, dicho plazo contractual expiró el día 21 de junio de 2009. Así las cosas, no queda ninguna duda para la suscrita, Órgano Resolutor de que la falta de presentación de los cinco productos anteriormente citados por parte del señor Chacón Chavarría, constituye un incumplimiento injustificado y grave, que da pie a la facultad resolutoria que asiste a la Administración para extinguir definitivamente la citada contratación al haber violentado el consultor contratado su obligación de ejecutar plenamente lo contratado según lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Contratación Administrativa, el cual textualmente dispone lo siguiente:

“Artículo 20 LCA: “Los contratistas están obligados a cumplir, cabalmente, con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada, que hayan aportado adicionalmente, en el curso del procedimiento o en la formalización del contrato”. Por lo tanto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 de la Ley de Contratación Administrativa y 204 del Reglamento a la Ley de la Contratación Administrativa, lo procedente es declarar la resolución de la contratación número 2008PP-000086-00100 / 2008 CI-000014-PROV/ y por consiguiente del contrato N° 22-2008. **Por tanto,**

De conformidad con los hechos y normas legales mencionadas **Se resuelve:**

I.—Declarar resuelta la contratación número 2008PP-000086-00100 / 2008 CI-000014-PROV/ y por consiguiente el contrato N° 22-2008 suscrito entre el PROMECE y el consultor Ronald Chacón Chavarría, cédula de identidad N° 4-0165-0535 por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales en relación con la falta de presentación de los productos número 2, 3, 4, 5 y 6 mencionados en el hecho probado f) de la presente resolución.

II.—De conformidad con lo establecido en el artículo 99 inciso a) de la Ley de la Contratación Administrativa, en razón del incumplimiento de la contratación número 2008PP-000086-00100 / 2008 CI-000014-PROV/ y por consiguiente del contrato N° 22-2008, se procede a aplicar al señor Ronald Chacón Chavarría la sanción de apercibimiento, advirtiéndose que de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 inciso a) de esa misma Ley, en caso de reincidencia en la conducta que originó la sanción, con idéntico bien o producto, dentro de los tres años siguientes a la sanción, procederá la sanción de inhabilitación para participar en procedimientos de contratación administrativa por un periodo de dos a diez años, según la gravedad de la falta.

III.—Se comunica al interesado que el presente acto puede ser impugnado por medio del recurso de reposición el cual deberá interponerse ante este mismo Director Ad Hoc, quien a la vez es a quien compete resolverlo. Empero, adviértase que será inadmisibile por extemporáneo el recurso que se interponga después de transcurridos tres días a partir de la notificación adecuada de esta resolución, todo de conformidad con el artículo 345.2- de la Ley General de Administración Pública. Comuníquese. Wendy Jiménez Asenjo, Directora Ad Hoc. PROMECE.—O. C. N° 17349.—Solicitud N° 19969.—C-431320.—(IN2013039318).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

PLAN DE PREMIOS POR EMISIÓN

%	EMISIÓN: 4 de 100.000 billetes cada una (Emisión cuádruple) Total: 400.000 Billetes.			
Bolsa	El billete consta de 10 fracciones con un valor de <u>¢20.000</u> el billete y <u>¢2.000</u> la fracción.			
62,89%	PLAN DE PREMIOS POR PAGAR EN CADA EMISIÓN			
Premios	Nombre Premio	Premio por billete	Premio por billete	Monto Premios
1	Premio Mayor	¢400.000.000	¢40.000.000	¢400.000.000
1	Serie del Mayor con el número anterior (Aproximación)	¢2.000.000	¢200.000	¢2.000.000
1	Serie del Mayor con el número posterior (Aproximación)	¢2.000.000	¢200.000	¢2.000.000
97	Los billetes con la Serie igual al Mayor, con diferente número	¢300.000	¢30.000	¢29.100.000
999	Los billetes con el Número igual al Mayor, con diferente serie	¢200.000	¢20.000	¢199.800.000
9000	Los billetes con la última cifra del Mayor (Terminación)	¢40.000	¢4.000	¢360.000.000
999	Número igual al Segundo Premio excepto su serie	¢40.000	¢4.000	¢39.960.000
999	Número igual al Tercer Premio excepto su serie	¢20.000	¢2.000	¢19.980.000
PREMIOS DIRECTOS				
1	Premio de	¢70.000.000	¢7.000.000	¢70.000.000
1	Premio de	¢30.000.000	¢3.000.000	¢30.000.000
15	Premio de	¢2.000.000	¢200.000	¢30.000.000
75	Premio de	¢1.000.000	¢100.000	¢75.000.000
12.189	Cantidad Premios Directos	93		¢1.257.840.000
Plan de Premios Total				¢5.031.360.000

Mary Valverde Vargas.—1 vez.—O. C. N° 17422.—Solicitud N° 504-00030P.—Crédito.—
(IN2013039618).